

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO
PLENO DE PÁJARA EL DÍA 26 DE MAYO DE 2020**

ASISTENTES

ALCALDE PRESIDENTE

Grupo Municipal NCa-AMF

Pedro Armas Romero

CONCEJALES

Grupo Municipal PSOE

Rafael Perdomo Betancor
Kathaisa Rodríguez Pérez
Raimundo Dacosta Calviño
María Soledad Placeres Hierro
Farés Roque Sosa Rodríguez
Lucia Darriba Folgueira
Manuel Alba Santana
Evangelina Sánchez Díaz

Grupo Municipal CCa-PNC

Miguel Ángel Graffigna Alemán
Alexis Alonso Rodríguez
José Manuel Díaz Rodríguez
Davinia Díaz Fernández
Felipe Rodríguez Alonso
María Leticia Cabrera Hernández

Grupo Municipal NCa-AMF

Sonia del Carmen Mendoza Roger
Juan Valentín Déniz Francés

Grupo Mixto

Dunia Esther Álvaro Soler
Alejandro Cacharrón Gómez
Luis Rodrigo Berdullas Álvarez

AUSENTES

SECRETARIO

Juan Manuel Juncal Garrido

En Pájara y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las diez horas del día veintiséis de mayo de dos mil veinte, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia del Alcalde titular, don Pedro Armas Romero y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria y en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente por Decreto del Alcalde nº 2736/2020, de 21 de mayo.

Actúa de Secretario el titular de la Corporación, don Juan Manuel Juncal Garrido, que da fe del acto.

Actúa de Interventor el titular Accidental de la Corporación, don Antonio Domínguez Aguiar.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por veinte miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde Presidente.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se entra a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día

PRIMERO.-LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LAS ACTAS PRECEDENTES.

Se trae para su aprobación los borradores de las actas correspondientes a las sesiones del Ayuntamiento Pleno celebradas los días 31 de enero de 2020, 20 de febrero de 2020, 21 de abril de 2020 y 21 de abril de 2020.

Formulada por la Presidencia la pregunta de si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación a los borradores de las actas en cuestión, y no habiéndose formulado ninguna, se consideran aprobadas de conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Quedan aprobadas por unanimidad.

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/36/12>

SEGUNDO.- CREACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL. (OFC 4/2020)

Dada cuenta de la Propuesta del Alcalde Presidente, de fecha 18 de mayo de 2020, que se transcribe a continuación:

“PROPUESTA DE LA ALCALDÍA

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional.

La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

La autoridad sanitaria ha instado a la adopción inmediata de medidas de distanciamiento en el ámbito educativo y laboral y la reducción máxima de la movilidad.

*Mediante **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, se ha procedido a declarar en España el **estado de alarma** para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

Asimismo mediante Resolución de la Alcaldía Presidencia n° 1522/2019, de 16 de marzo, se ha tomado conocimiento de dicho estado de alarma estableciendo los

servicios esenciales y críticos a prestar por esta Corporación.

Durante la situación de estado de alarma, la Administración Pública constituye un pilar fundamental para el mantenimiento del Estado.

Por ello con el objetivos de planificar una acción transversal por parte de todos los grupos políticos para el crecimiento del Municipio pensando en el futuro, para lograr el mantenimiento y la creación empresarial, la generación de empleo, a través de todas las fórmulas precisas, se propone la creación de una Comisión para la Reconstrucción Económica y Social de Pájara, debido a la crisis ocasionada por el Covid-19.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 123y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y lo dispuesto en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, esta Alcaldía propone al Pleno la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.-Crear la Comisión Especial para la Reconstrucción Económica y Social.

SEGUNDO.-Establecer la siguiente composición de la misma:

1.- El Alcalde será el Presidente nato, sin perjuicio de que la Presidencia efectiva pueda delegarla conforme a lo previsto en el artículo 125 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales.

2.- En principio el número de miembros que forman parte de la Comisión será de nueve (9), con la Presidencia, teniendo en cuenta la necesaria proporcionalidad, correspondiendo, tres (3) al Grupo del PSOE, tres (3) al Grupo de CCa-PNC, uno (1) Grupo NCa-AMF y uno (1) al Grupo Mixto Municipal.

TERCERO.- La Comisión celebrará sesión ordinaria con la periodicidad mensual el segundo jueves de cada mes, en el caso de que dicho día tenga la consideración legal de inhábil, la sesión ordinaria se celebrará a la misma hora del primer día hábil siguiente a aquél que no sea sábado, en cuyo caso se celebrará el próximo día siguiente hábil a este último.”

Se abre debate sobre la cuestión, manifestando el acuerdo de los grupos para presentar esta iniciativa a fin de acordar medidas dada la situación.

El grupo de Coalición Canaria manifiesta las medidas que ha ido presentando en el Ayuntamiento, pidiéndoselo al grupo de gobierno. Se señala que esta Comisión tenga el espíritu de entendimiento y colaboración.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/36/90>

Sometida a votación la propuesta de acuerdo previamente transcrita, la misma se aprueba por unanimidad

Acceso a la votación:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/36/432>

TERCERO.- CONTRATO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO EN DIVERSAS PLAYAS DEL MUNICIPIO. (SER 8/2020)

Dada cuenta de la Propuesta del Concejal Delegado de Playas, de fecha 14 de mayo de 2020, que se transcribe a continuación:

“PROPUESTA DE LA CONCEJALIA DELEGADA DE POLICÍA LOCAL, SEGURIDAD, TRÁFICO, SERVICIO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS, EMERGENCIAS Y PLAYAS

Que mediante Decreto de la Concejalía Delegada de Playas nº 1632/2020, de 24 de marzo se incoa procedimiento para la contratación de los Servicios de vigilancia, salvamento y socorrismo en diversas playas del Municipio.

Considerando que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, en concreto en su artículo 25.2 f) la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que el Municipio ejercerá su competencia en policía local, protección civil, prevención y protección de incendios.

En nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, en sus artículos 18.5 y 66, establece respectivamente el derecho de las personas usuarias turísticas a la existencia de un servicio de socorrismo y señales sobre la peligrosidad del mar en cada momento, así como la correlativa obligación de los municipios de implantar tales servicios, derivando su determinación de manera reglamentaria.

Tanto la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, como la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cumplen con la previsión del artículo 25, apartados 2 y 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como y en particular la Ley 7/1995, de 6 de abril, con el artículo 11 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, siendo por tanto las actuaciones de salvamento y seguridad de las vidas humanas, así como los servicios de socorrismo en las playas y zonas de baño marítimas competencias atribuidas a todos los municipios costeros de Canarias.

En el marco de dichas competencias el Ayuntamiento de Pájara considera necesario como ya hemos adelantado prestar dichos servicios en aquellas playas o sectores donde actualmente al no existir servicios de temporada no se está prestando el servicio de socorrismo y salvamento.

Considerando que a los efectos exigidos en el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretenden satisfacer con la presente contratación es prestar el servicio de vigilancia, salvamento y socorrismo en diversas playas del municipio en los términos establecidos en el Decreto 116/2018, de 30 de julio, por el que se regulan medidas para la aplicación de las normas e instrucciones para la seguridad humana y para la coordinación de las emergencias ordinarias y de protección civil en playas y otras zonas de baño marítimas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Sin embargo, el Ayuntamiento no dispone de personal suficiente en plantilla para llevar a cabo la redacción del proyecto arquitectónico. Se trata, por tanto de utilizar los recursos municipales de acuerdo a los principios de eficacia y eficiencia, por lo que se considera conveniente que por una empresa o persona profesionalmente capacitada se realicen las funciones que requiere la prestación del servicio de redacción del mencionado proyecto.

Considerando que teniendo en cuenta las características de la prestación y visto que se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 214.000 euros, IGIC excluido, estará sujeto a regulación armonizada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.1 b) LCSP.

Considerando que el procedimiento más adecuado para llevar a cabo la contratación de referencia es el procedimiento abierto, en el que todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato, de acuerdo con el art. 156 LCSP. Se trata de garantizar con la presente contratación los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, en los términos establecidos en el art. 1.1 LCSP.

Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa se atenderá a varios criterios de adjudicación directamente vinculados al objeto del contrato, de conformidad con el art. 145.1 LCSP, con el fin de obtener la mejor oferta en base a la mejor relación calidad-precio.

Considerando que no es posible la fragmentación del objeto en lotes por i) el incremento de la eficacia que supone la integración de todas las prestaciones en un único contrato sin división del mismo en lotes; ii) la mayor eficiencia y coordinación en la ejecución de las prestaciones resultante del tratamiento unitario del contrato; iii) el aprovechamiento de las economías de escala que posibilita el hecho de que todas las prestaciones se integren en un único contrato sin división en lotes; y iv) la optimización de la ejecución global del contrato al ser el control de su cumplimiento más efectivo si el contrato se adjudica a una sola empresa y no a varias como podría ocurrir si se estableciesen lotes.. Todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 99.3 LCSP.

Considerando que en cuanto a la determinación del Presupuesto Base de Licitación, éste se desglosa en los siguientes componentes, de acuerdo con el artículo 100 de la Ley 9/2017:

	1 AÑO	4 AÑOS
Estimación de Costes de Explotación	311.250,76 €	1.245.003,04 €
Estimación de Costes de amortización e inversión	41.730,79 €	166.923,16 €
Estimación Costes Totales	352.981,55 €	1.411.926,20 €
Estimación Gastos Generales (7% de costes totales)	24.708,71 €	98.834,84 €
Beneficio Industrial (6%)	21.178,89 €	84.715,56 €
Presupuesto (sin IGIC)	398.869,15 €	1.595.476,60 €
IGIC (7%)	27.920,84 €	111.683,36 €
Presupuesto base licitación	426.789,99 €	1.707.159,96 €

Por lo expuesto el presupuesto de Licitación es de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA CENTIMOS (1.595.476,60 €) más CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y SEIS CENTIMOS (111.683,36 €) de IGIC, al tipo del 7%, lo que asciende a una cantidad total de UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMOS (1.707.159,96 €).

El Precio del contrato será el que resulte de la adjudicación del mismo y deberá indicarse como partida independiente el IGIC. En el precio del contrato se consideran incluidos tributos, tasas, visados y cánones de cualquier índole que sean de aplicación,

así como todos los gastos que se originen para el adjudicatario como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones contempladas en los pliegos.

El presupuesto base de licitación se distribuye en las siguientes anualidades:

ANUALIDAD	PRESUPUESTO BASE	IGIC	TOTAL
2.020	199.434,57 €	13.960,42 €	213.394,99 €
2.021	398.869,15 €	27.920,84 €	426.789,99 €
2.022	398.869,15 €	27.920,84 €	426.789,99 €
2.023	398.869,15 €	27.920,84 €	426.789,99 €
2.024	199.434,57 €	13.960,42 €	213.394,99 €

De esta manera el Presupuesto base de licitación establecido cumple con lo dispuesto en el artículo 100.2 LCSP, en el sentido de que dicho presupuesto, se ajusta a precios de mercado y en el figuran desglosados los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.

Considerando que la determinación del valor estimado de la presente contratación en los términos establecidos en el artículo 101 LCSP y teniendo en cuenta las posibles prórrogas y modificaciones del contrato, las cuales se estiman en un 20% el valor estimado del contrato se fija en la cantidad de 2.313.441,07 €, por lo que la presente contratación estará sujeta a regulación armonizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.1 b) LCSP ya que supera el umbral para los contratos de suministros de 214.000 euros.

Resultando que existe Retención de Crédito por importe 213.394,99 euros con cargo a la partida 1722 22799 del presupuesto en vigor.

Resultando que han sido evacuados los correspondientes informes.

En cuanto al órgano competente, que actúa en nombre del Ayuntamiento de Pájara, es el Pleno del Ayuntamiento de Pájara, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Contratos del Sector Público.

Si bien mediante Acuerdo plenario de fecha 18 de julio de 2019 se delegó en la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Pájara las funciones y actuaciones complementarias e instrumentales en materia de contratación, enumeradas en la Disposición Adicional Novena del Real Decreto 1098/2001 del 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para los procedimientos de contratación en los que el órgano de contratación sea el Pleno del Ayuntamiento de Pájara.

En otro orden de cosas significar que la urgencia reside en que debido al Plan del Gobierno para la desescalada se prevé que las playas sean abiertas para el baño en la fase 3, por lo que considerando la afluencia de público a las mismas es imprescindible contar con los mencionados servicios de salvamento, pues no en balde corresponde a esta Administración, vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas. (Art.115 c) Ley de Costas).

Examinada la documentación que la acompaña, elevo al Pleno municipal la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Aprobar el expediente administrativo de contratación para los “Servicios de vigilancia, salvamento y socorrismo en diversas playas del Municipio” por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación y tramitación ordinaria.

Segundo.-Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas que regirán la contratación del punto dispositivo precedente, en los términos obrantes en el expediente de su razón.

Tercero.- Aprobar el correspondiente gasto con cargo a la partida 1722 22799 del presupuesto en vigor y para ejercicios siguientes subordinado al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos, según lo establecido en el artículo 174 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 del 5 de marzo.

Cuarto.- Publicar anuncio de licitación en el Perfil de contratante, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea para que durante el plazo de treinta días naturales, contados desde el envío del anuncio a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, los interesados puedan presentar las proposiciones que estimen pertinentes, significándoles asimismo que contra los pliegos aprobados, así como contra el anuncio de su publicación, podrán interponer, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público:

1.- Con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 44 de la citada ley, en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente la recepción o puesta a su disposición de los presentes documentos, ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la recepción o puesta a su disposición de los presentes documentos, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa a) del apartado 1, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.”

El concejal del área defiende las medidas que va a tomar el Ayuntamiento en relación al asunto.

Doña Dunia Esther Álvaro Soler señala que ya el grupo de gobierno había estado trabajando, y que era totalmente necesario.

Por parte de don Miguel Ángel Graffigna Alemán se suma a lo señalado por el Partido Popular, agradeciendo el trabajo que ha efectuado el técnico del área correspondiente al elaborar los pliegos técnicos.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/36/445>

Sometida a votación la propuesta de acuerdo previamente transcrita, la misma se aprueba por unanimidad.

Acceso a la votación:

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/36/1312>

CUARTO.- LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZOS DE EXPOSICIÓN AL PÚBLICO DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN. (ORD 4/2019)

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejala, de fecha 16 de mayo de 2020, que se transcribe a continuación:

“PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA

Visto que en fecha 16 de marzo de 2020, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, anuncio de exposición al público de la modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y recaudación municipal del Ayuntamiento de Pájara, a efectos de reclamaciones o sugerencias, por un plazo de treinta días hábiles.

Considerando que con fecha 14 de marzo se publica el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuya Disposición Adicional Tercera, modificada por Real Decreto 465/2020, de 18 de marzo, establece:

“1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

(...)"

Visto el informe de la Secretaria General del Ayuntamiento, de fecha 15 de mayo de 2020, para la posible reanudación del plazo de la modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y recaudación municipal del Ayuntamiento de Pájara de interrumpido por el estado de alarma, que apunta expresamente, al amparo de lo dispuesto en la citada Disposición Adicional Tercera, a que en el acuerdo de reanudación exista una motivación fundada en alguna de las siguientes causas:

- *Que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.*
- *Que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.*

Entendiéndose que el interés se encuentra implícito en la propia naturaleza de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación, en cuanto a que se trata de un instrumento por medio del cual se regulan los aspectos comunes del sistema tributario municipal, permitiendo:

- *su adaptación a la administración electrónica*
- *mayor seguridad jurídica a la administración tributaria local y al contribuyente,*
- *incorporar procedimientos más ágiles y eficaces de en la gestión y la recaudación tributaria lo que permitirá a su vez lograr los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de las competencias que tiene asignadas el municipio y la prestación de los servicios públicos de su incumbencia.*

La ordenanza en cuestión se aprobó inicialmente el 21 de noviembre de 2019 en sesión plenaria y fue publicada en el Boletín Oficial de la Las Palmas y en el tablón de anuncio del ayuntamiento, sin alegaciones al respecto. Con fecha 27 de enero la tesorera emite informe sobre este expediente en el que cita:

“se incorpora el presente informe al expediente ORD/4/2019 para que se eleve al pleno nuevamente la Ordenanza Fiscal General manteniéndose la redacción inicial dada al artículo 113.2 por estar amparada la no exigencia de intereses de demora en los fraccionamientos del art. 109 de la Ordenanza Fiscal General (Sistemas especiales de pago de tributos en periodo voluntario de pago, ser de cobro periódico, notificación colectiva y pago en el mismo ejercicio de su devengo) en el artículo 10 del TRLRL.”

Dada la situación, nos vimos en la obligación de subsanar este error y volver a reiniciar el procedimiento, dictaminada por la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio y aprobada posteriormente en el pleno ordinario correspondiente al mes de febrero se publicó el anuncio de exposición al público en el Boletín Oficial de Las Palmas el lunes 16 de marzo.

Desde la publicación, no se ha podido continuar con el cómputo de los días que permitan, dado el estado de alarma, su aprobación definitiva mientras siguen corriendo los días y la entrada en vigor de dicha ordenanza se sigue alargando en el tiempo.

Son de sobra conocidas las ventajas, que para el contribuyente y la administración representa contar los fraccionamientos sin intereses previstos en el TRLRHL y que necesariamente deben estar previstos en las Ordenanzas municipales, en este caso la Ordenanza Fiscal General. Estas ventajas son: reducción de costes del procedimiento de recaudación, previsión y regularidad en las disposiciones de liquidez municipales y facilidad para que las economías domésticas cumplan con sus

obligaciones tributarias. En la grave crisis económica actual, contar con un sistema de fraccionamientos sin intereses y de mayor flexibilidad se vuelve imprescindible tanto para la recaudación municipal como para los contribuyentes.

Por todo lo anterior, esta concejalía, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, propone al Pleno la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero.- Acordar, con base en la Disposición Adicional Tercera apartado 4º del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, la habilitación de los plazos y la reanudación del periodo de exposición pública de la modificación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y recaudación municipal del Ayuntamiento de Pájara.

Segundo.- Exponer al público este acuerdo por el plazo que resta de exposición pública de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Pájara, mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Provincia y en el tablón de anuncios de la Entidad, para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.”

Por parte de la Concejalía de Hacienda se justifica el punto traído al órgano plenario.

Dunia señala que ya el grupo de gobierno anterior estaba trabajando en ella.

Por parte de la Alcaldía se cierra el debate, defendiendo la medida.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/36/1326>

Sometida a votación la propuesta de acuerdo previamente transcrita, la misma se aprueba por unanimidad.

Acceso a la votación:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/36/1535>

QUINTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD MERCANTIL MATAS BLANCAS, S. A., CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018. (RREPROGES 13/2018)

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejala, de fecha 9 de marzo de 2020, que se transcribe a continuación:

“PROPUESTA DE LA CONCEJALA TITULAR DEL ÁREA DE GOBIERNO DE ECONOMÍA, HACIENDA, TRANSPORTES Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

VISTO: El informe propuesta de resolución emitido por la Técnica de Gestión Tributaria con fecha 9 de marzo de 2020, en relación al recurso de Reposición interpuesto contra la desestimación de la solicitud de declaración de la nulidad de pleno derecho que se tramitó en el expediente número NULIDADG/1/2016 seguido a instancia de Don Carlos Alberto Dorrio Domínguez, en nombre y representación de “MATAS BLANCAS, S.A.”, como consecuencia según planteaba, de la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones giradas a su representada en concepto del Impuesto de

Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondientes a los ejercicios 2005,2006, 2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013, 2014 y 2015 que se corresponden con los terrenos localizados en la zona conocida como Matas Blancas.

RESULTANDO: Que por Don Carlos Alberto Dorrio Domínguez, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil “MATAS BLANCAS, S.A.”, mediante escrito con registro de entrada núm. 7184 de fecha 5 de julio, se interpone recurso de reposición contra el Acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de mayo de 2018.

RESULTANDO: Que la Propuesta de Resolución evacuada por la Técnica de Gestión Tributaria, es del siguiente tenor literal:

“Dada cuenta de la Providencia del Concejal Delegado de fecha 12 de junio de 2019 mediante la que se dispone la emisión informe propuesta de resolución por la Técnica de Gestión Tributaria, que una vez elaborada dicha propuesta se traslade al órgano competente para su resolución, todo ello en relación con el recurso de reposición interpuesto contra la desestimación de la solicitud de declaración de la nulidad de pleno derecho que se tramitó en el expediente número NULIDADG/1/2016 seguido a instancia de Don Carlos Alberto Dorrio Domínguez, en nombre y representación de “MATAS BLANCAS, S.A.”, como consecuencia según planteaba, de la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones giradas a su representada en concepto del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondientes a los ejercicios 2005,2006, 2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013, 2014 y 2015 que se corresponden con los terrenos localizados en la zona conocida como Matas Blancas, y con el fin de determinar si procede estimar o desestimar el recurso presentado o inadmitirlo a trámite, tengo a bien emitir el siguiente:

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

A.- ANTECEDENTES Y OBJETO.-

I.- En fecha 23 de julio de 2016, por Don Carlos Alberto Dorrio Domínguez, en nombre y representación de “MATAS BLANCAS, S.A.”, se formula solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones giradas a su representada en concepto del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondientes a los ejercicios 2005,2006, 2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013, 2014 y 2015 (284.337,64 euros) en relación con los terrenos de su propiedad localizados en la zona conocida como Matas Blancas, que inicia el procedimiento que da lugar al expediente con referencia NULIDAD/1/2016. Los motivos tasados en que se basa la solicitud son los previstos en el artículo 217 de la LGT, apartados c) y e).

II.- En fecha 18 de octubre de 2016, con Registro de Salida número 9656, se dirige por el Concejal Delegado de Economía y Hacienda comunicación del Trámite de Audiencia a la mercantil reclamante, “MATAS BLANCAS, S.A.”

III.- Practicada notificación el día de 26 de octubre de 2016 del Trámite de Audiencia a la mercantil reclamante “MATAS BLANCAS, S.A.”, se le otorga el plazo de quince días para alegar y presentar los documentos y justificantes que estimasen pertinentes, presentando escrito de alegaciones con fecha 14 de noviembre y Registro de Entrada núm. 9970.

IV.- Con fecha 22 de noviembre de 2016, se consulta la Sede Electrónica del Catastro comprobando que a partir del 6 de junio del mismo año, la finca en cuestión había pasado a ser titularidad de SATOCAN, S.A., si bien, el suelo sigue siendo urbano.

V.- La Gerencia Regional del Catastro acordó en fecha 20 de junio de 2017, la notificación del valor catastral a SATOCAN, S.A.

VI.- Con fecha 30 de junio de 2017, se consulta la Sede Electrónica del Catastro comprobando que la naturaleza del suelo ha cambiado a rústico con fecha de alteración 31 de diciembre de 2016.

VII.- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Las Palmas de Gran Canaria se notifica a esta Administración el 20/12/2017, la Sentencia desestimatoria dictada en el procedimiento abreviado nº 50/2017 en materia de administración tributaria seguido por Matas Blancas, S.A. contra el Decreto 4936/2016 de 18/09/2016, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el recibo de IBI de 2016 de la misma finca a que se refiere la solicitud de nulidad de pleno derecho.

VIII.- Con fecha 8 de febrero de 2018, se remite al Consejo Consultivo de Canarias la propuesta de resolución emitida por la Técnica de Gestión Tributaria, así como toda la documentación anexa al expediente con referencia NULIDAD/1/2016, solicitando que se emita dictamen de fondo.

IX.-El Consejo Consultivo de Canarias remite el Dictamen nº128/2018, de 3 de abril de 2018, desfavorable a la revisión de oficio instada.

X.-Acordada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 17 de mayo de 2018, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, la desestimación de la petición de declaración de nulidad de pleno derecho, por no concurrir los motivos de nulidad invocados, esta se le notifica a la ahora recurrente con fecha 7 de junio de 2018.

XI.-Por Don Carlos Alberto Dorrio Domínguez, con N.I.F. 34.991.455-Z, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil "MATAS BLANCAS, SA.", con C.I.F. A-35.007.475, mediante escrito con registro de entrada núm. 7184 de fecha 5 de julio, y dirección a efectos de notificaciones en calle Luís Doreste Silva, número 50, local 3, Las Palmas de Gran Canaria (CP35004), se interpone recurso de reposición contra el Acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación, mediante el que se desestima la solicitud de declaración de nulidad instada el 22 de julio de 2016.

XII.- Por la Técnica de Gestión Tributaria, en respuesta a la Providencia del Concejal Delegado de fecha 28 de noviembre de 2018, se emite con fecha 3 de enero de 2019, Informe proponiendo la inadmisión del recurso de reposición interpuesto en atención a que, pese a que en el pie de recurso del acto impugnado consta el recurso de reposición, la desestimación de una solicitud de declaración de nulidad no es susceptible de recurso de reposición.

XIII.- Sometida la inadmisión a la Consideración de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio de fecha 14 de febrero, se dictamina por unanimidad de los miembros presentes, dejar el asunto sobre la mesa, hasta que se redacte nuevo informe jurídico por la Técnico de Gestión Tributaria.

XIV.-Por la Técnica de Gestión Tributaria, en respuesta a la Providencia del Concejal Delegado de fecha 15 de febrero de 2019, se emite con fecha 28 de febrero del mismo mes, informe proponiendo acordar el inicio del Procedimiento de rectificación de errores del acuerdo del Pleno municipal tomado en la sesión celebrada el día 17 de mayo de 2018, mediante el que se desestimó la petición de nulidad formulada por la interesada.

XV.- El Pleno Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de marzo de 2019, adopta, entre otros, el acuerdo de rectificación del error advertido en el acuerdo Plenario de fecha 17 de mayo de 2018, en relación a la desestimación de la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho presentada por la entidad mercantil Matas Blancas, S.A.

El citado acuerdo se notifica en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Pájara el día 29 de marzo; no habiendo comparecido el interesado el 9 de abril, se procede a la práctica de la notificación por el Servicio de Correos el 19 de junio de 2019.

XVI.- En fecha 5 de julio de 2019 mediante el R.E. 9808/2019, la interesada interpone recurso de reposición contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 21 de marzo de 2019, mediante el que se rectifica el pie de recurso del acuerdo de 17 de mayo de 2018.

XVII.- Por la Técnica de Gestión Tributaria en respuesta a la Providencia de la Concejala Titular del Área de Gobierno de Economía, Hacienda, Transportes y Atención al Ciudadano de fecha 4 de febrero de 2020, se emite con fecha 7 de febrero de 2020, en el expediente con referencia RREPOGES/101/2019, informe proponiendo la estimación del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior.

XVIII.- Con fecha 10 de febrero del corriente, la Concejala Titular del Área de Gobierno de Economía, Hacienda, Transportes y Atención al Ciudadano emite, Propuesta de Resolución para su elevación al Pleno Municipal, en la que se concluye la procedencia de la estimación del recurso de reposición interpuesto contra la rectificación del pie de recurso del Acuerdo por el que se desestima la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho; y en consecuencia, procede resolver el recurso de reposición contra la citada solicitud, una vez se ha confirmado que efectivamente cabe la interposición del recurso de reposición contra la desestimación de la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho.

XIX.- Mediante Oficio de fecha 17 de febrero, con Registro de Entrada en esta Administración núm. 2911/2020 de 21 de febrero, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Las Palmas de Gran Canarias requiere la remisión del expediente administrativo que se refiere al Acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, celebrado el 17 de mayo de 2018, en relación con la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones de los IBIs correspondientes a los ejercicios comprendidos entre el año 2005 y el 2015, ambos inclusive, relativos a la parcela con referencia catastral 0070902ES8107S0001QU.

B).- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Objeto e interposición del presente recurso de reposición.

Dada la especialidad del caso al tratarse de materia tributaria, habrá que estar a lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC, en adelante), la cual dispone que, las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como sus revisión en vía administrativa, se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley.

Por tanto, el recurso que nos ocupa se regula en el art. 14.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL, en adelante), al tratarse de procedimientos especiales de revisión en materia tributaria..

El presente recurso lo interpone -el representante de "MATAS BLANCAS, S.A." don Carlos Alberto Dorrio Domínguez, según se acredita mediante el Poder General aportado en el expediente NULIDADG/1/2016, que se incorpora al presente- contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación el día 17 de mayo de 2018, mediante el que se desestima la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho instada el 22 de julio de 2016, referente a las liquidaciones de los IBIs correspondientes a los ejercicios comprendidos desde el 2005 a 2015, ambos incluidos, relativos a la parcela con referencia catastral 0070902ES8107S0001QU.

Como hemos visto, concurren en el presente recurso de reposición los requisitos de legitimación, plazo y competencia establecidos en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales.

Con estas premisas, se pasa al análisis de las cuestiones que plantea el escrito presentado por el/la recurrente.

La interesada tras exponer que ha recibido la notificación del acuerdo que ahora recurre, comienza su argumento relatando los HECHOS, que se ocupan 10 de las 40 páginas que integran el recurso contra la desestimación de una solicitud de nulidad de pleno derecho, que ha sido dictada de conformidad con el criterio seguido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Las Palmas de Gran Canaria en la Sentencia desestimatoria dictada en el procedimiento abreviado nº 50/2017 en materia de administración tributaria, seguido por Matas Blancas, S.A. contra el Decreto 4936/2016 de 18/09/2016 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el recibo de IBI de 2016 de la misma finca a que se refiere la solicitud de nulidad de pleno derecho y, de acuerdo, con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias nº 128/2018, de 3 de abril, a que fue sometida previamente la propuesta de resolución.

En la exposición de los citados HECHOS la recurrente se reitera sobre lo expuesto en su solicitud de nulidad, respecto a los siguientes: 1.La ponencia de valores aplicada a la liquidaciones de IBI referidas; 2. La anulación del PGOU'98; y 3.La patrimonialización de los aprovechamientos urbanísticos. Cuestiones que ya tuvo en cuenta en los términos que detalla en su FUNDAMENTO II, el Consejo Consultivo de Canarias en el citado Dictamen nº128, 2018 de 3 de abril; de acuerdo con el cual se resolvió la solicitud de declaración de nulidad que ahora se impugna.

Así las cosas, cuando de HECHOS hablamos, habrá que tener en cuenta, como ya se hizo constar en el Antecedente VII, que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia desestimatoria en el procedimiento abreviado nº 50/2017, en materia de administración tributaria, seguido por Matas Blancas, S.A. contra el Decreto 4936/2016 de 18/09/2016 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación provisional del IBI de 2016, correspondiente a la misma finca a que se refiere la solicitud de nulidad de pleno derecho, cuyos pronunciamientos se han utilizado como fundamentos jurídicos en la Resolución de la desestimación de la solicitud que ahora se impugna.

SEGUNDA.- La recurrente, para una mejor comprensión de la argumentación jurídica de su escrito y con el fin de delimitar las pretensiones que se someten al conocimiento de esta Corporación, concreta los siguientes epígrafes:

“I.- En cuanto a la procedencia de la Declaración de Nulidad, en la medida que se dan los requisitos previstos legalmente.

II.- En cuanto a la situación urbanística de los terrenos objeto de las liquidaciones de IBI de naturaleza urbana y actos de la propia administración.

III.- En cuanto a la doctrina asentada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de mayo de 2014, dictada en Recurso de Casación en interés de Ley.

IV.- En cuanto a la nulidad del valor catastral que sirve de sustento a la liquidación del IBI, además de no haber sido nunca notificado de forma individual como establece la normativa, vulnerándose así el procedimiento legalmente establecido.

V.- En cuanto a la impugnación indirecta del valor catastral por ser nulo de pleno derecho.”

A la vista de la estructura del recurso se procede al análisis de las alegaciones siguiendo el orden señalado por la interesada.

TERCERA.- En cuanto a la procedencia de la Declaración de Nulidad.

Antes que nada, recordar que la nulidad instada por la ahora recurrente, se fundamentó en los apartados c) y e) del art. 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de

diciembre, General Tributaria (LGT), al considerar la interesada, que las liquidaciones referidas tienen un contenido imposible, además de haberse efectuado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, alegando que concurrían los siguientes motivos de nulidad:

En primer lugar, que el contenido de las liquidaciones es imposible por haber una contradicción entre la consideración del bien inmueble a efectos del IBI y su clasificación real.

En segundo lugar, que se ha prescindido totalmente del procedimiento porque las ponencias de valores nunca se le notificaron.

Dicho todo lo anterior, advertir que, el Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, CCC) en su Dictamen nº128, 2018 de 3 de abril, (el Dictamen, en adelante) aclaró en los puntos 2 y 3 del apartado III de sus FUNDAMENTOS, que el objeto del mismo era determinar si las dos causas de nulidad alegadas por la interesada concurren en la actuación liquidadora del referido IBI, concluyendo desfavorable la revisión de oficio, por los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Por ello, en primer lugar se debe determinar si concurre la causa de nulidad establecida en el art. 217.1.c) LGT. El Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, de 19 de mayo de 2000, en la que analiza en profundidad cuándo se debe considerar que un acto administrativo adolece de un contenido imposible, afirma que:

<<La nulidad de pleno Derecho de los actos administrativos que tengan un contenido imposible (artículo 47.1.b) de la LPA de 1958 y hoy artículo 62.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LJPAC) es trasunto en el régimen de dichos actos del principio que expresa el artículo 1272 del Código Civil para los contratos. La nulidad de actos cuyo contenido sea imposible ha sido apreciada siempre con suma prudencia por la doctrina y la jurisprudencia, que trata de evitar que se amplíe inadecuadamente el supuesto legal a cualquier acto desprovisto de fundamento jurídico para ser dictado.

La imposibilidad a que se refiere la norma de la Ley de Procedimiento debe ser, por ello, de carácter material o físico, ya que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a ilegalidad del acto, que suele comportar anulabilidad (arts. 48.1.LPA y 83.2 de la LJCA); la imposibilidad debe ser, asimismo, originaria ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto. Actos nulos por tener un contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total originaria, a la realidad física sobre la que recaen..Son también de contenido imposible son, los actos que encierra una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable. La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o inintegibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste (sentencias de 6 de noviembre de 1981 y 9 de mayo de 1985)>>.

Esta doctrina es aplicable plenamente al caso presente, lo que permite afirmar que en modo alguno se puede considerar que las liquidaciones referidas incurren en la causa de nulidad establecida en el art.217.1.c) LGT, puesto que la cuestión correspondiente a la adecuada clasificación urbanística de la finca de la interesada y sus posibles efectos en la valoración catastral es, por esencia, una cuestión estrictamente jurídica. La contradicción existente entre la clasificación urbanística del inmueble y la clasificación a efectos del catastro, es una contradicción jurídica y no constituye, por lo tanto, el tipo de contradicción al que hace referencia expresa el Tribunal Supremos, es decir, una contradicción interna en sus términos por oponerse a leyes físicas inexorables. Por ello, no concurre en estas liquidaciones de IBI la causa de nulidad del art. 217.1 c) LGT.

3. En cuanto a la segunda causa de nulidad alegada por la interesada, la correspondiente al art. 217.1.e) LGT, la interesada considera que esta causa concurre en

las liquidaciones porque no se le notificaron las ponencias de valores efectuadas tras 1998.

Pues bien, en el art. 27 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se dispone al regular las ponencias de valores que:

<< 1. La elaboración de las ponencias de valores se llevará a cabo por la Dirección General del Catastro. Directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con cualesquiera Administraciones públicas en los términos que reglamentariamente se establezca.

2. Previamente a su aprobación, las ponencias de valores totales y parciales se someterán a informe del ayuntamiento o ayuntamientos interesados, en el plazo y con los efectos señalados en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común..

3. Los acuerdos de aprobación de las ponencias de valores se publicarán por edicto en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro.

La publicación de dichos acuerdos, que indicará en todo caso el lugar y plazo de exposición al público de las ponencias a que se refieran, se realizará antes del 1 de julio del año en que se adopten, en caso de ponencias de valores totales, y antes del 1 de octubre, en caso de ponencias de valores parciales y especiales.

4. Las ponencias de valores serán recurribles en vía económico-administrativa, sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto>>.

En este caso, no consta la celebración de Convenio alguno entre el Ayuntamiento y la Administración General del Estado, siendo esta última la competentes para elaborar y aprobar las referidas ponencias de valores, lo que implica que la deficiencia procedimental que alega la interesada corresponde, en caso de haberse producido, no a los actos de gestión del IBI, que han dado lugar a las liquidaciones cuya declaración de nulidad se pretende, sino a un procedimiento administrativo que se tramita y resuelve por la Dirección General del Catastro, perteneciente a la Administración General del Estado, y que por ello se trata de un procedimiento, que sin perjuicio de los efectos que pueda tener en la valoración catastral de los bienes inmuebles, es absolutamente independiente del que ha dado por resultado las liquidaciones.

4. A mayor abundamiento, el procedimiento que ha dado lugar a tales liquidaciones impugnadas por la vía de revisión de oficio, y no a través de los correspondientes recursos administrativos y judiciales, se ha tramitado de acuerdo con el art. 77.1 TRLRHL, que establece que:

<<1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y corresponderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado”, tal y como se ha demostrado en virtud de la documentación incorporada al expediente.

Además de todo ello, en el punto 5 de este precepto se establece que:

<<5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes

inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año>>, el cual determina la competencia exclusiva de la Dirección General del Catastro en lo que se refiere a la valoración catastral de los inmuebles, basada en la elaboración por la propia Dirección General de las ponencias de valoración.

Por todo ello, tampoco concurre la segunda causa de nulidad aducida por la interesada..

En el presente procedimiento de revisión de oficio, iniciado a instancia de la interesada, no concurre causa de nulidad alguna, pues no se observa deficiencia formal o de fondo en el mismo.

5. Por todo ello, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho y no procede la revisión de oficio que se pretende.”

En conclusión, respecto a la alegación de que se dan los requisitos previstos legalmente para la procedencia de la declaración de nulidad; en aplicación del criterio adoptado por el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen, esta parte se ratifica en que en el presente caso no concurre causa de nulidad alguna.

CUARTA.- En cuanto a la situación urbanística de los terrenos objeto de las liquidaciones de IBI de naturaleza urbana y actos de la propia administración.

A este respecto debemos recordar que, esta cuestión ya fue alegada por la interesada en su escrito de iniciación- como causa de nulidad por entender que las liquidaciones tenían un contenido imposible-; que ya fue considerada en la resolución que ahora se impugna, y en el Dictamen del CCC, tal y como se transcribió en la Consideración Jurídica **TERCERA**. La respuesta dada en la resolución impugnada y que sirve para rechazar la presente alegación, es la siguiente:

“En nuestro caso, que esta Administración haya girado las liquidaciones del IBI de los años 2005 al 2015 como suelo urbano según los datos remitidos por el Catastro y que el sujeto pasivo lo haya consentido- no habiendo reclamado ante la Dirección General del Catastro - no implica que dicho acto tenga un contenido imposible, y ello se infiere del contenido de la propia liquidación y de su naturaleza, definida en el art. 101 de la LGT como el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

Discute el interesado la calificación como suelo urbano de un suelo que según alega, debe ser considerado como rústico, y dicha circunstancia pudo hacerse valer ante el Catastro Inmobiliario que es el órgano competente a efectos censales del impuesto, pero no constituye un supuesto de nulidad de pleno derecho, de hecho, el bien inmueble en cuestión se liquida como urbano no desde 2005 sino desde el año 2000, desde esa fecha lleva consintiendo e incluso abonando-hasta 2004- dichos recibos quien ahora pretende su nulidad para evitar los recargos e intereses de mora hasta la fecha devengados, sin que se haya impugnado una sola liquidación en 15 años, impugnando la providencia de apremio del año 2015 y el IBI de 2016, habiendo generado ya una deuda de más de 314.254,24€ de IBI en relación con la referida finca..”

Por tanto, tampoco debe prosperar esta alegación reiterativa de la efectuada en el escrito de iniciación que ya se ha tenido en cuenta, tanto por esta Administración en la resolución que ahora se impugna, como por el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen previo a la emisión de la misma.

QUINTA.- En cuanto a la doctrina asentada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de mayo de 2014, dictada en Recurso de Casación en interés de Ley; la nulidad del valor catastral que sirve de sustento a la liquidación del IBI, además de no haber sido nunca notificado de forma individual como establece la normativa,

vulnerándose así el procedimiento legalmente establecido; así como a la impugnación indirecta del valor catastral por ser nulo de pleno derecho.

Con posterioridad a la sentencia de 30 de mayo de 2014 del TS, sirviendo esta de inspiración, se produce la modificación del artículo 7.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, introducida por la Ley 13/2015, de 24 de junio.

En base a esta modificación la recurrente interpone recurso de reposición contra la liquidación del IBI de 2016, que es desestimada por esta Administración y recurrida ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo; dictándose sentencia desestimatoria, que obra en el expediente NULIDADG/1/2016, y que se utiliza de fundamentación jurídica en la resolución ahora impugnada. La citada Sentencia considera en su FUNDAMENTO JURÍDICO TERCERO c) “que el nuevo valor catastral otorgado a la parcela, en virtud del cual aquella tiene la consideración de rústica, no posee efectos retroactivos y, por tanto, no afecta a la liquidación provisional del impuesto de bienes inmuebles practicada por el consistorio demandado para el ejercicio de dos mil dieciséis.”

Así se desprende no sólo de la resolución dictada por la Gerencia Regional del Catastro y notificada a la nueva propietaria de la parcela, sino también de la Disposición Transitoria Séptima del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, que concreta que “El cambio de naturaleza de los bienes inmuebles urbanos cuya clasificación no se corresponda con la letra b) del apartado 2 del artículo 7 en la redacción dada al mismo por la Ley 13/2015, de 24 de junio, de reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, será de aplicación a partir del primer procedimiento simplificado de valoración colectiva que se inicie con posterioridad a su entrada en vigor. A tales efectos los Ayuntamientos deberán suministrar a la Dirección General del Catastro información sobre los suelos que se encuentren afectados. Dicho procedimiento se ajustará a lo dispuesto en la letra g) del apartado 2 del artículo 30, con excepción de su efectividad, que tendrá lugar el 1 de enero del año en que se inicie dicho procedimiento.”

En consecuencia, ningún sentido tiene que la Magistrada- Juez interprete que no procede la anulación de la liquidación del IBI del año 2016 mediante la estimación de un recurso de reposición, y sin embargo proceda la nulidad de pleno derecho-nulidad radical, excepcional- de las liquidaciones de los años anteriores sin límite en el tiempo.

A mayor abundamiento, es obligada la referencia a las recientes sentencias del Tribunal Supremo núms. 196/2019, de 19 de febrero (recurso de casación núm.128/2016), 273/209, de 4 de marzo (recurso de casación núm. 11/2017) y 443/2019, de 2 de abril (recurso de casación núm.2154/2017), en las que aborda y resuelve tres recursos de casación relacionados- aunque no idénticos- con el que ahora analizamos.

En la segunda de esas sentencias, recuerda la significación y el alcance que ha de darse a la dualidad o distinción, jurisprudencialmente establecida, entre “gestión catastral” y “gestión tributaria”, que resulta de lo establecido en los artículos 65 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en los artículos 22 a 32 del Texto Refundido de la Ley Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en la que se afirma literalmente lo siguiente:

“La lectura de todos esos preceptos revela que son actuaciones administrativas diferenciadas estas dos: (1) por una parte, la de determinación de los valores catastrales y, (2) por otra, la de liquidación de la deuda tributaria por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a cada ejercicio.

La determinación de los valores catastrales, según lo establecido en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario de 2004, es competencia del Estado y se

ejerce a través de la Dirección General del Catastro (artículo 4); consiste en un procedimiento en el que está establecida la previa elaboración y publicación de las Ponencias de Valores (artículo 26), así como la posterior determinación del valor catastral correspondiente a cada inmueble (artículo 22); y termina con la notificación a los titulares catastrales de los valores catastrales individualizados (artículo 29).

La liquidación corresponde a los Ayuntamientos, a quienes también corresponde la resolución de los recursos contra esta clase de actos (art. 77 TR/LHL 2004); y la base imponible de esa liquidación, según establece el artículo 65 del TR/LHL 2004 , "estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro".

Ahora bien, debemos recordar que tanto la Sentencia del TS de 30 de mayo de 2014 como las ahora citadas se refieren a casos en los que se impugna la liquidación "en plazo" mediante la interposición de un recurso de reposición y no, como es nuestro caso, a través de un procedimiento especial de revisión como es la nulidad de pleno derecho. No obstante, el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia núm. 628/2019, de 14 de mayo (recurso de casación núm. 3457/2017) analiza un caso idéntico al que ahora se plantea, en el que el Ayuntamiento de Albacete había liquidado a una entidad mercantil el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2011 a 2014, clasificado en el Plan General de Ordenación Urbana como Suelo Urbanizable Programado, interesando la actora la nulidad de las liquidaciones giradas invocando a tal efecto lo dispuesto en las letras a) y e) del artículo 217.1 LGT, al entender que la parcela no cumplía los requisitos necesarios para tener la consideración de bien inmueble de naturaleza urbana; petición que es, como en nuestro caso, denegada por el Ayuntamiento al considerar, sustancialmente, que la Corporación no es competente para modificar la valoración catastral del inmueble que ha sido establecida por la Gerencia Territorial del Catastro, añadiendo que el cambio de naturaleza de dicho inmueble (pasando a ser rústico) solo sería aplicable a partir de la efectividad del procedimiento simplificado de valoración colectiva que, en nuestro caso es de 1 de enero de 2017.

La citada Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2019, en su FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO pone de manifiesto las importantes diferencias que presenta el recurso que analiza – en caso idéntico al que ahora nos ocupa- con los resueltos en las mencionadas sentencias, según el siguiente tenor literal:

“5. En definitiva, mientras que en aquellos recursos no se impugnaron en la instancia liquidaciones de IBI firmes -como ahora sucede-, ni, por tanto, se planteó si tal firmeza obligaba o no a la hacienda municipal a revisar retroactivamente las liquidaciones ya giradas, en el supuesto que ahora analizamos la cuestión está relacionada, cabalmente, con la eventual nulidad de los actos tributarios firmes como consecuencia de una jurisprudencia que ha establecido que, a efectos catastrales, los suelos urbanizables sin planeamiento de desarrollo detallado o pormenorizado deben ser clasificados como bienes inmuebles de naturaleza rústica..

Dicho de otro modo, lo que debe aquí dilucidarse es algo distinto de lo analizado en aquellos tres pronunciamientos, concretamente si la jurisprudencia emanada de nuestra sentencia de 30 de mayo de 2014 determina que las liquidaciones firmes giradas sin tener en cuenta ese nuevo criterio incurren en alguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217 de la Ley General Tributaria.

Y más específicamente, si ha de reputarse -como el recurrente en la instancia pretendió- que tales liquidaciones son nulas de pleno derecho por lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional – artículo 217.1.a) de la Ley General Tributaria -o por haber sido dictadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados - artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria -.

6. Es cierto que el juzgado a quo estimó el recurso contencioso-administrativo sin tener en cuenta que el mismo se dirigía frente a liquidaciones firmes y sin analizar, por tanto, si concurrían o no los supuestos de nulidad alegados por el demandante.

Pero el recto entendimiento del presente recurso de casación, teniendo en cuenta -además- el auto de admisión, obliga a abordar con carácter previo esa cuestión, por la razón esencial de que la misma es la verdaderamente relevante para resolver el litigio.

En otras palabras, lo primero que debe determinarse es si la circunstancia excepcional (por seguir con la terminología contenida en aquellas tres sentencias) consistente en la sobrevenida alteración de la clasificación jurídica del inmueble -al tener que ser considerado rústico en lugar de urbano- integra alguno de los supuestos de nulidad radical aducidos por el contribuyente que permiten enervar la firmeza de las liquidaciones anteriores y, por tanto, reconocer el derecho del interesado a la devolución de los ingresos indebidamente exigidos.”

En consecuencia, en el presente caso no estamos ante un caso idéntico al analizado en la sentencia del TS de 30 de mayo de 2014 así como en las posteriores dictadas en aplicación de esta doctrina, las cuales se refieren a liquidaciones recurridas en plazo, y no a liquidaciones firmes y consentidas que se impugnan hasta 10 años más tarde mediante un procedimiento excepcional, alegando una nulidad radical, que solo se produce en los supuestos estrictamente tasados en el artículo 217 de la LGT, como es el caso que nos ocupa. Así pues, se procede a continuación a considerar de acuerdo con el FJ quinto de la STS de 14 de mayo de 2019 si lo alegado por la interesada es una causa de las previstas en el citado artículo.

SEXTA.- Análisis de los supuestos de nulidad de pleno derecho invocados por el contribuyente, tras la STS de 14 de mayo de 2019.

En el acuerdo recurrido se ha señalado el carácter excepcional que tiene el procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho y se indica que no concurren los motivos de nulidad invocados.

La STS de 14 de mayo de 2019, confirma esta tesis, a la vista de sus pronunciamientos en el FJ QUINTO respecto a la doctrina sentada:

“1. En relación con la revisión de los actos tributarios firmes y las potestades del órgano judicial para acordarla, hemos sentado una doctrina reiterada que puede resumirse en los siguientes términos:

a) El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados en el apartado 1 del artículo 217 LGT), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 122/2016).

b) Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados "con talante restrictivo" (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, dictada en el recurso de casación núm. 6165/2011).

c) La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, de manera que -dada la previa inacción del interesado, que no utilizó en su momento el cauce adecuado para atacar aquel acto con cuantos motivos de invalidez hubiera tenido por conveniente- "la revisión de oficio no es remedio para pretender la invalidez de actos anulables, sino solo para revisar actos nulos de pleno derecho" (sentencia de 14 de abril de 2010, dictada en el recurso de casación núm. 3533/2007).

La nulidad radical amparada en el artículo 217.1.a) de la Ley General Tributaria se hizo descansar por el demandante en la instancia en la vulneración -por las liquidaciones tributarias firmes- de tres derechos fundamentales, concretamente los previstos en los artículos 24, 14 y 31.1 de la Constitución .

Tal pretensión debe ser rechazada por las siguientes razones:

2.1. La invocación del artículo 24 CE se efectúa de una forma absolutamente genérica, al punto de que la única justificación que se ofrece para constatar su supuesta infracción está constituida por la sola circunstancia de que las liquidaciones "califican los bienes como de naturaleza urbana (...) sin dar ninguna motivación al respecto, generando indefensión".

No puede olvidarse que es reiterada la jurisprudencia que señala que tratándose de actos administrativos, como son las liquidaciones tributarias, el derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución solo opera en relación a los que tengan contenido sancionador, lo que no concurre en las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Además, y aunque admitiéramos a efectos dialécticos la posibilidad de la alegación de tal precepto, el déficit de motivación que se imputa a las liquidaciones solo integraría un supuesto de nulidad radical si pudiera identificarse que esa falta de justificación ha causado al interesado una verdadera, cierta y efectiva indefensión material, extremo que se hace descansar por el interesado en una sola frase: se le ha causado indefensión al no motivar el carácter urbano de su parcela "considerando que se han estado pagando unas liquidaciones de IBI en base a una calificación de los terrenos como urbanos, aun cuando no existe un planeamiento de desarrollo urbanístico aprobado".

Es evidente que con tan escueta afirmación no se ofrecen al tribunal elementos de juicio que permitan analizar, mínimamente, si la alegada indefensión se ha producido.

En cualquier caso, ni siquiera puede afirmarse que las liquidaciones firmes cuya revisión se pretende sean Inmotivadas la hacienda municipal giró las cuotas correspondientes de IBI de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 dando cumplimiento estricto a la normativa vigente, esto es, ejercitando su potestad liquidadora en función de los valores catastrales determinados por el órgano competente (la Dirección General del Catastro), que es la que encargada de (i) elaborar y publicar las Ponencias de Valores, (ii) determinar el valor catastral correspondiente a cada inmueble y (iii) notificar a los titulares catastrales los valores individualizados.

A ello debe añadirse, que en el momento en que se giran esas liquidaciones, no existía la jurisprudencia que ahora conocemos -por ser posterior a aquellos actos- en relación con la necesidad de que los terrenos urbanos precisen del correspondiente desarrollo urbanístico que aquí no concurría. Es más: la normativa entonces vigente - constituida por el artículo 7.2 de la Ley del Catastro - no recogía tal requisito de desarrollo o programación, pues éste solo se impuso legalmente con ocasión de la reforma de 2015.

En definitiva, no había razón alguna que exigiera al ayuntamiento, en la fecha en la que se dictaron las liquidaciones tributarias firmes, motivar o justificar que el inmueble afectado tenía el carácter de urbano.

2.2.La alegación del principio de igualdad (artículo 14 CE) es también enormemente vaga y, desde luego, no permite su acogimiento.

Se limita la parte, en efecto, a afirmar que se ha vulnerado aquel derecho fundamental por cuanto, al valorarse bienes rústicos como bienes urbanos, "se producen desigualdades impositivas entre aquellos sujetos pasivos a los que la Dirección General del Catastro ha valorado correctamente sus fincas como rústicas".

Planteado en esos términos, el derecho de igualdad valdría para justificar cualquier invalidez de los actos administrativos, máxime aquellos de contenido económico, pues cualquier error de la Administración Tributaria -en la tesis de la parte recurrida- discriminaría al afectado en relación con aquellos en los que aquella administración ha actuado con acierto.

De todos modos, no está de más recordar que la interpretación del artículo 7.2 de la Ley del Catastro, en el momento en el que se giraron las liquidaciones firmes, era, en general, coincidente en relación con la innecesariedad de que los terrenos contaran con un desarrollo urbanístico para ser calificados como urbanos.

Como señalamos más arriba, solo la jurisprudencia posterior (representada por nuestra sentencia de 30 de mayo de 2014) y la modificación legislativa efectuada a consecuencia de esa jurisprudencia, provocó la modificación de aquella interpretación en el sentido de exigir la previa aprobación del instrumento urbanístico adecuado para la ordenación detallada del inmueble.

(...)

3. En el escrito de demanda, se defendió la nulidad radical de las liquidaciones firmes por considerar que las mismas habían sido dictadas "prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido", de modo que concurriría el supuesto previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria.

Es reiterada la jurisprudencia que declara que, para que concurra este supuesto, es necesario que se prescinda "total y absolutamente" del procedimiento legalmente establecido, de suerte que no basta que se infrinja alguno de los trámites esenciales del procedimiento, pues la locución adverbial "total y absolutamente" recalca la necesidad de que se haya prescindido por entero o de un modo terminante del procedimiento fijado en la Ley, exigencia que se comprende por la trascendencia que comporta para la seguridad jurídica la invalidez radical del acto.

En el caso analizado, la justificación ofrecida por la representación procesal de REYAL URBIS en su escrito de demanda no solo es, nuevamente, escasa, sino que incurre en un grave error al imputar la infracción a un procedimiento distinto de aquel que dio lugar a las liquidaciones firmes que nos ocupan..

Afirmamos más arriba -y ahora reiteramos- que son actuaciones administrativas diferenciadas la de determinación de los valores catastrales (que compete al Estado) y la de liquidación de la deuda tributaria por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (que corresponde al municipio).

Resulta, por ello, inadmisibles atacar la liquidación firme de IBI girada por el ayuntamiento alegando exclusivamente que se ha prescindido del procedimiento legalmente previsto "al aprobar la Ponencia de Valores en el año 2005 y al efectuar las valoraciones individuales". Tal pretensión, obvio es decirlo, desconoce por completo la dualidad gestión catastral/gestión impositiva que constituye la base de nuestro sistema impositivo local en el tributo que nos ocupa (y en otros tributos municipales).

En definitiva, no puede aceptarse esta alegación de nulidad por la sencilla razón de que la grave infracción procedimental se imputa al camino recorrido para llegar a otras actuaciones administrativas (las llevadas a cabo por el órgano estatal competente) distintas de las liquidaciones firmes que nos ocupan (efectuadas por el ayuntamiento a tenor del procedimiento previsto en la Ley de Haciendas Locales).

Dicho en otros términos, el ayuntamiento de Albacete se atemperó estrictamente, al dictar sus liquidaciones de IBI, al procedimiento legalmente previsto, que no era otro que el de liquidar el impuesto, para lo cual tuvo en cuenta -como no podía ser de otro modo- la base imponible establecida en el artículo 65 de la Ley de Haciendas Locales, esto es, el valor catastral de los bienes inmuebles "que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro".

Además, se atuvo la mencionada Corporación al régimen transitorio previsto en Ley 13/2015, de 24 de junio, pues tuvo cuenta -como se dispone en dicha norma legal- la fecha de vigencia del procedimiento simplificado de valoración catastral incoado por el órgano competente del Catastro.”

Pues bien, el criterio interpretativo fijado por la STS de 14 de mayo de 2019 en su FJ sexto, es en lo que respecta a lo que ahora interesa, el siguiente:

“a) En el ámbito del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la revisión de liquidaciones firmes como consecuencia de la necesidad de que el suelo, para ser urbano, cuente con desarrollo urbanístico establecido por instrumento urbanístico apto (exigencia derivada de la jurisprudencia posterior a esas liquidaciones y de la modificación legal efectuada en su aplicación) debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.

b) La circunstancia sobrevenida expuesta (derivada, insistimos, de la nueva jurisprudencia y de la reforma legal no determina que las liquidaciones firmes de IBI giradas con anterioridad incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217.1.a) y 217.1.e) de la Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios -al atenerse a la valoración catastral vigente- no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, ni han prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente previsto.”

Dicho esto, precisar que solo cabe, ratificar la conformidad a derecho de la resolución recurrida por no concurrir los motivos de nulidad aducidos.

Es así porque, sin concurrir los motivos de nulidad radical alegados por el contribuyente, tal y como afirma el TS en la referida sentencia, no es posible anular las liquidaciones firmes giradas a la interesada.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCION

Primero.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Don Carlos Alberto Dorrio Domínguez en nombre y representación de la entidad mercantil “MATAS BLANCAS, SA.”, contra el acuerdo Plenario del día 17 de mayo de 2018, desestimatorio de la petición de declaración de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones giradas a su representada en concepto del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondientes a los ejercicios 2005,2006, 2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013, 2014 y 2015 que se corresponden con los terrenos localizados en la zona conocida como Matas Blancas, confirmando el citado acuerdo por no concurrir en las liquidaciones en cuestión los supuestos de nulidad radical invocados, todo ello, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos.

Segundo.-Dar traslado de la presente resolución a la Intervención y a la Tesorería Municipal, así como a la entidad colaboradora Servicios de Colaboración Integral, S.L.U., a los efectos legales que procedan.

Tercero.-Notificar la presente resolución a la entidad mercantil “MATAS BLANCAS, S.A.”, significándole que la misma pone fin a la vía administrativa, tal y como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y contra ella podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria que por turno corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.”

Vista la documentación que integra el expediente, y en virtud de las competencias que me confiere la legislación vigente, para su consideración, elevo al Pleno de esta Corporación la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Don Carlos Alberto Dorrio Domínguez en nombre y representación de la entidad mercantil “MATAS BLANCAS, S.A.”, contra el acuerdo Plenario del día 17 de mayo de 2018, desestimatorio de la petición de declaración de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones giradas a su representada en concepto del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondientes a los ejercicios 2005,2006, 2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013, 2014 y 2015 que se corresponden con los terrenos localizados en la zona conocida como Matas Blancas, confirmando el citado acuerdo por no concurrir en las liquidaciones en cuestión los supuestos de nulidad radical invocados, todo ello, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos.

Segundo.-Dar traslado de la presente resolución a la Intervención y a la Tesorería Municipal, así como a la entidad colaboradora Servicios de Colaboración Integral, S.L.U., a los efectos legales que procedan.

Tercero.-Notificar la presente resolución a la entidad mercantil “MATAS BLANCAS, S.A.”, significándole que la misma pone fin a la vía administrativa, tal y como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y contra ella podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria que por turno corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.”

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/36/1552>

Sometida a votación la propuesta de acuerdo previamente transcrita, la misma se aprueba con el siguiente resultado:

VOTOS A FAVOR: 18 (8 PSOE, 3 NCa-AFM, 1 Grupo Mixto-PODEMOS, 6 CCa-PNC)

VOTOS EN CONTRA: 0

ABSTENCIONES: 2 (Grupo Mixto-PP)

Acceso a la votación:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/36/1673>

SEXTO.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS. (OF-M 1/2020)

Dada cuenta de la propuesta de la Concejala, de fecha 16 de mayo de 2020, que se transcribe a continuación:

“Asunto: Suspensión temporal de la exigibilidad de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas.

PROPUESTA DE ACUERDO PARA SU ELEVACIÓN AL PLENO

Primero: La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. Mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se ha procedido a declarar en España el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La rapidez de la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura.

Dada cuenta de la redacción del apartado 3 del artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, desde esta concejalía se entiende necesario iniciar un estudio que determine la viabilidad o no de eximir/suspender del abono de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas del año 2020, o en cualquier caso desde el inicio del Estado de Alarma y hasta su finalización y así mismo indicar cuál sería el procedimiento a seguir.

Al mismo tiempo reconsiderar la viabilidad y valorar si es necesario en cualquier caso y procedimiento para la modificación de la ordenanza en cuestión para los próximos años.

En atención a lo expuesto, quien suscribe dicta una providencia el día 13 de mayo de 2020, incoando expediente y solicitando, informe al Sr. Secretario General y al Sr. Interventor Accidental, y propuesta de resolución a la Tesorería Municipal.

Segundo.-Visto el informe de la Secretaría General sobre la legislación aplicable y el procedimiento legal a seguir para llevar a cabo la suspensión de la Ordenanza.

Tercero.- Visto el informe emitido por el Sr. Interventor Accidental con fecha 14 de mayo de 2020, favorable a la suspensión temporal de la Ordenanza durante el año 2020.

Cuarto.-Visto el Informe-Propuesta de la Técnica de Gestión Tributaria de fecha 15 de mayo de 2020, que a continuación se transcribe:

“Expediente: OF-M/1/2020

La Técnica de Gestión Tributaria, de acuerdo con lo ordenado por la Sra. Concejala de Economía, Hacienda, Transportes y Atención al Ciudadano mediante Providencia de fecha 13 de mayo de 2020, en relación con la viabilidad o no de eximir/suspender el abono de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas del año 2020, emite el siguiente,

INFORME - PROPUESTA:

Relación de hechos:

- Mediante providencia de la Sra. Concejala de Economía, Hacienda, Transportes y Atención al Ciudadano de fecha 13 de mayo de 2020, se dispone incoar expediente en atención al estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en relación con la redacción del apartado 3 del artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales. A razón de la necesidad, entendida por dicha concejalía, de iniciar un estudio que determine la viabilidad o no de eximir/suspender del abono de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas del año 2020, o en cualquier caso desde el inicio del Estado de Alarma y hasta su finalización y así mismo

indicar cuál sería el procedimiento a seguir. Al mismo tiempo, se pide reconsiderar la viabilidad y valorar si es necesario, en cualquier caso, y el procedimiento a seguir para la modificación de la ordenanza en cuestión para los próximos años.

- En atención a la citada providencia, el Sr. Secretario General emite el día 14 de mayo, informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir en el caso de que se opte por la suspensión temporal de la ordenanza, siendo este también el procedimiento regulado para la aprobación o derogación de las mismas.

- También con fecha 14 de mayo, el Sr. Interventor accidental, emite informe favorable a la derogación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, si bien recomienda optar por la suspensión temporal para el presente año 2020, debido a la actual situación declarada en España mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Normativa aplicable:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL, en adelante).
- Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT, en adelante).
- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL, en adelante).

Fundamentos de Derecho:

PRIMERO: Se plantea por la Sra. Concejala de Economía, Hacienda, Transportes y Atención al Ciudadano que, ante la actual coyuntura, dada la declaración del estado de alarma mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en atención a la redacción del apartado 3 del artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entiende necesario que se determine la viabilidad o no de eximir/suspender del abono de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas del año 2020, o en cualquier caso desde el inicio del Estado de Alarma y hasta su finalización y el procedimiento a seguir.

En primer lugar, hay que destacar los siguientes antecedentes:

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia internacional la situación de emergencia ocasionada por el brote epidémico de COVID-19. El Gobierno, en la reunión extraordinaria del Consejo de Ministros de 14 de marzo de 2020, aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, del que se destacarán los siguientes artículos:

“Artículo 1. Declaración del estado de alarma. Al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, se declara el estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.”

“Artículo 2. Ámbito territorial. La declaración de estado de alarma afecta a todo el territorio nacional. “

“Artículo 3. Duración. La duración del estado de alarma que se declara por el presente real decreto es de quince días naturales.”

“Artículo 10. Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales.

1. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio. En cualquier caso, se suspenderá la actividad de cualquier establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando.

(...)

3. Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto.

4. Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

(...).”

Estableciéndose en el anexo 10 la relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida mientras dure el estado de alarma. Forman esta lista tanto locales cerrados como terrazas.

Con base en los datos disponibles y en los informes de evaluación elaborados por las autoridades competentes delegadas durante ese periodo, el Gobierno concluye que la situación de emergencia sanitaria generada por el brote epidémico de COVID-19 no se superaría en el plazo previsto inicialmente por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

A fin de garantizar la eficaz gestión de dicha emergencia sanitaria y contener la propagación de la enfermedad, mediante los acuerdos del Consejo de Ministros de 24 de marzo de 2020, 7 de abril de 2020 y 21 de abril de 2020, el Gobierno solicita del Congreso de los Diputados autorización para prorrogar en tres ocasiones el estado de alarma declarado por el citado real decreto, así como la vigencia de las medidas en él contenidas. El Pleno del Congreso de los Diputados, en las sesiones celebradas el 25 de marzo de 2020, 9 de abril de 2020 y 22 de abril de 2020 acuerda conceder las mencionadas autorizaciones. De este modo, mediante el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, la prórroga se extiende hasta las 00:00 horas del día 12 de abril de 2020; mediante el Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, se dispone la prórroga hasta las 00:00 horas del día 26 de abril de 2020, y, finalmente, el Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, establece una nueva prórroga hasta las 00:00 horas del día 10 de mayo de 2020.

Mediante Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, hasta las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020, estableciendo en su artículo 3, como novedad a las anteriores prórrogas, un procedimiento para la desescalada.

En aplicación del Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, el Ministro de Sanidad dicta la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas

restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

La citada orden, en lo que ahora interesa, establece la reapertura al público de las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración. La ocupación máxima permitida será de diez personas por mesa o agrupación de mesas, limitándose al cincuenta por ciento el número de mesas permitidas con respecto al año inmediatamente anterior.

SEGUNDO: Entrando en el fondo de la cuestión, en el caso planteado, referente a las tasas de ocupación o aprovechamiento especial de vía pública (mercados, terrazas etc.), se entiende aplicable el supuesto contemplado en el artículo 26 apartado tercero del TRLRHL, el cual establece que: “2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.”

Por tanto, procedería la devolución del importe abonado por el servicio no prestado si hubiera sido abonado con anterioridad, o la anulación de los recibos correspondientes, dado que se encuentra justificada la causa de cierre de sus negocios y la no utilización del dominio público, con el decreto del estado de alarma y sus prórrogas; si bien solo hasta el 10 de mayo. Pues, en la Orden del Ministro de Sanidad SND/399/2020, de 9 de mayo que entró en vigor a las 00:00 horas del día 11 de mayo, ya se establece la reapertura de terrazas. A partir de este momento si la utilización o aprovechamiento del dominio público no se produce, ya no será por causa de la declaración del estado de alarma aunque este siga vigente, sino por causa imputable al sujeto pasivo, estando obligado al pago de la deuda sin que proceda la devolución del importe abonado.

En cuanto al procedimiento, debe tenerse en cuenta el contenido de la Ordenanza fiscal reguladora del tributo (la Ordenanza, en adelante), en lo que se refiere, especialmente al devengo y al período impositivo.

La Ordenanza en su artículo 4 respecto al devengo establece que “La tasa se devengará el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuesto de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se prorrateará por trimestres naturales.”

En el caso concreto, nos encontramos con que la Tasa se devengó el día 1 de enero de 2020, momento en el que nació la obligación de pago de la deuda para el sujeto pasivo, y, si bien no se ha producido la ocupación del dominio público por causas no imputables al sujeto pasivo durante el tiempo transcurrido entre la declaración del estado de alarma y la Orden del Ministro de Sanidad, a partir del día 11 de mayo, se entiende producido el hecho imponible, y por tanto el sujeto pasivo deberá abonar la cuota tributaria que le corresponda por el resto del año 2020, no solo por el tiempo transcurrido entre el 1 de enero y la declaración del estado de alarma, aunque este siga vigente. En opinión de quien suscribe, esta situación no se entiende como un cese y un inicio del aprovechamiento especial, sino como una suspensión, esto es, durante el período impositivo año 2020, cuando se liquida el tributo que es periódico, se calcula la cuota por el año completo, descontándose el período de tiempo, en que por la declaración del estado de alarma no se ha producido la utilización del aprovechamiento especial, pues lo relevante aquí no es la declaración en sí, sino el hecho de que el sujeto pasivo no haya podido hacer uso del dominio público por causas que no se le puedan imputar.

En el momento actual el Padrón Fiscal de la Tasa se encuentra en periodo de información pública, sin bien sus liquidaciones, por motivos obvios, son provisionales y pueden ser recalculadas antes de su aprobación definitiva.

No obstante, el planteamiento de la Sra. Concejala parece que se refiere a la posibilidad de no cobrar el tributo en el año 2020, dada la coyuntura.

En este caso, recalcar, que desde el día 1 de enero de 2020 y hasta la declaración del estado de alarma, la utilización del dominio público se ha producido con normalidad, y que a partir del 11 de mayo, si bien se imponen ciertas restricciones a las que más adelante nos referiremos, los sujetos pasivos continuarán utilizando dominio público local mediante la ocupación con mesas y sillas, salvo que se disponga otra cosa en relación con el estado de alarma o que se dé cualquier otra circunstancia no imputable al sujeto pasivo. Por tanto, no sería correcta la consideración de aplicación de lo reseñado en el artículo 26 apartado tercero del TRLRHL, por el mero hecho de la declaración del estado de alarma, ya que durante parte de su vigencia, se permite la utilización del dominio público.

Otra cuestión es que la Sra. Concejala de Economía, Hacienda, Transportes y Atención al Ciudadano, quiera impulsar una serie de medias fiscales que ayuden a los ciudadanos y empresas del municipio, a reducir el impacto económico y social que el estado de alarma decretado a raíz de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 está produciendo en la población, atendiendo a las consecuencias negativas que las medidas establecidas en el artículo 10 del real Decreto 463/2020, por el que se suspende la apertura al públicos de los locales y establecimientos minoristas, suspensión que incluye las actividades de hostelería y restauración, comercio minorista, así como verbenas, fiestas populares, etc., va a tener en los negocios de restauración del municipio que tienen terrazas exteriores y que se han visto obligados al cierre por las medidas adoptadas conforme al mencionado Real Decreto 463/2020.

Pues, como describe la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, “la crisis sanitaria se está transmitiendo a la economía y a la sociedad a una velocidad inusitada, afectando tanto a la actividad productiva como a la demanda y al bienestar de los ciudadanos. La economía se está viendo afectada por diversos canales, atendiendo a la evolución temporal y geográfica del brote de COVID-19”. Con ello, el texto de la citada disposición apela a la obligación que pesa sobre los poderes públicos de promover las condiciones favorables para el progreso social y económico, conforme a lo dispuesto en el capítulo III del Título I de la Constitución.

En cuyo caso, en el contexto descrito, y dado que el hecho imponible y en consecuencia el periodo impositivo –periodo de tiempo durante el que se realiza el hecho imponible- así como la cuota tributaria, de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, se han visto afectados por las medidas adoptadas por el Real Decreto 463/2020, se podría modificar la Ordenanza si la Corporación lo considera procedente.

A mayor abundamiento, recordar que el apartado uno del artículo 3 de la Ordenanza establece la cuota tributaria de la siguiente manera “La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresados en metros cuadrados y en atención a la categoría de las calles.” Y la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo establece que “La ocupación máxima permitida será de diez personas por mesa o agrupación de mesas, limitándose al cincuenta por ciento el número de mesas permitidas con respecto al año inmediatamente anterior.”

TERCERO: Respecto a la posibilidad de modificar la Ordenanza Fiscal de la Tasa.

Con carácter previo hay que señalar que las tasas son de imposición voluntaria por el Ayuntamiento, de tal manera que la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas podría modificarse, derogarse, o incluso suspender su aplicación.

No obstante, sin olvidar que los Ayuntamientos gozan de gran autonomía para establecer las tasas, determinando su hecho imponible, devengo, periodo impositivo, tarifas y demás elementos determinantes del tributo, claro está, dentro de los márgenes establecidos por la Ley, se debe tener en cuenta lo indicado por el Sr. Secretario en su informe, cuando dice que la suspensión de la ordenanza implica una pérdida de fuente de financiación prevista en el Presupuesto, por lo que el expediente debe informarse por la Intervención.

En este sentido el informe del Sr. Interventor Accidental, como ya se señaló en los antecedentes es favorable según el siguiente literal “De acuerdo con todo lo anterior, cabe informar favorablemente la derogación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la ocupación de terrenos de uso por mesas y sillas, si bien se recomienda optar por la suspensión temporal para el presente año 2020, debido a la actual situación declarada mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se ha procedido a declarar en España el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.”

Respecto a la diferencia entre la suspensión y la derogación, en lo que ahora interesa, es que la derogación implica la pérdida de vigencia de la Ordenanza, y la suspensión no afecta a su vigencia, sino a su aplicabilidad, esto es su capacidad para producir efectos, por tanto mediante esta última, se suspendería la fuerza de obligar propia de la Ordenanza. En consecuencia, en el caso de la suspensión estaríamos ante una interrupción temporal y transitoria de la eficacia de la Ordenanza.

En lo que al procedimiento se refiere, el artículo 17 del TRLRHL determina el procedimiento de elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, de aplicación a la aprobación, modificación o, incluso derogación de las Ordenanzas fiscales, Evidentemente, no contempla la suspensión de la aplicación de la Ordenanza fiscal, pero si el Pleno tiene la potestad de derogar (“quien puede lo más, puede lo menos”) también tiene la potestad de suspender, de tal manera que si es posible suprimir el tributo, también es posible que se suspenda temporalmente la aplicación de la Ordenanza Fiscal, de tal modo que no surta sus efectos. Esto es, en el momento que entre en vigor la modificación por la que se suspende la Ordenanza, se suspende el periodo impositivo, no siendo exigible la tasa sino por el periodo de tiempo transcurrido hasta ese momento y, en su caso, a partir de que se produzca el levantamiento de la suspensión.

Por tanto, si resulta obligatorio que en la Ordenanza figure la fecha de aprobación y del comienzo de su aplicación, estando ante una interrupción temporal y transitoria de su eficacia, y en atención a la posibilidad de modificar su aplicación estableciendo una disposición transitoria para que durante el tiempo que se acuerde, se deje de aplicar la Tasa como consecuencia de las medidas de carácter inmediato encaminadas a mitigar la difícil situación económica a que se enfrentan los negocios de este municipio; resulta también imprescindible, en este caso, que se tramite como una modificación de la Ordenanza fiscal. Pues, aunque no se modifique su parte dispositiva, esto es sus artículos, si se añade una disposición se está modificando su parte final, lo que supone, en definitiva modificar el texto de la Ordenanza.

CUARTO: La redacción vigente de la parte final de la Ordenanza cuya modificación se pretende es la siguiente:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para paliar en la medida de lo posible la adversa situación de crisis económica padecida por el sector de hostelería y restauración las cuotas que se devenguen durante

los ejercicios 2010, 2011, y 2012 podrán ser bonificadas por aquellas otras devengadas durante los ejercicios 2007, 2008 y 2009, respectivamente.

Los contribuyentes deberán acompañar a la imprescindible solicitud de bonificación justificante acreditativo del abono íntegro, o en su caso, parcial conforme al fraccionamiento o aplazamiento que tuvieran reconocido, del importe a deducir, dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

La bonificación alcanzará como máximo el 90% de cada cuota de los ejercicios 2010, 2011 y 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efectos inmediatos a su entrada en vigor, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación”

Por todo lo expuesto, y siguiendo la recomendación del Sr. Interventor Accidental, se propone el proyecto de modificación puntual de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, que se concreta en la adición de la disposición transitoria segunda; quedando la parte final de la ordenanza, como a continuación se transcribe:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Para paliar en la medida de lo posible la adversa situación de crisis económica padecida por el sector de hostelería y restauración las cuotas que se devenguen durante los ejercicios 2010, 2011, y 2012 podrán ser bonificadas por aquellas otras devengadas durante los ejercicios 2007, 2008 y 2009, respectivamente.

Los contribuyentes deberán acompañar a la imprescindible solicitud de bonificación justificante acreditativo del abono íntegro, o en su caso, parcial conforme al fraccionamiento o aplazamiento que tuvieran reconocido, del importe a deducir, dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

La bonificación alcanzará como máximo el 90% de cada cuota de los ejercicios 2010, 2011 y 2012.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Se suspende la exigibilidad de la tasa establecida en esta ordenanza hasta el día 31 de diciembre de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efectos inmediatos a su entrada en vigor, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación”

Es cuanto se informa a los efectos oportunos, salvo mejor criterio fundado en Derecho y sin perjuicio de superior criterio que pudiese adoptar la Corporación.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE”

Quinto.- Considerados los informes emitidos en la tramitación de este procedimiento, de conformidad con las facultades que me han sido delegadas por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Pájara como Titular del área de gobierno de Economía, Hacienda, Transportes y Atención al Ciudadano mediante el Decreto número 1515/2020, de 13 de marzo, (BOP. N° 35 de 20 de marzo de 2020), elevo al Pleno la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Suspender temporalmente la exigibilidad de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, incluyendo una modificación en la parte final de la ordenanza fiscal que la regula, que quedará redactada según se transcribe a continuación:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Para paliar en la medida de lo posible la adversa situación de crisis económica padecida por el sector de hostelería y restauración las cuotas que se devenguen durante los ejercicios 2010, 2011, y 2012 podrán ser bonificadas por aquellas otras devengadas durante los ejercicios 2007, 2008 y 2009, respectivamente.

Los contribuyentes deberán acompañar a la imprescindible solicitud de bonificación justificante acreditativo del abono íntegro, o en su caso, parcial conforme al fraccionamiento o aplazamiento que tuvieran reconocido, del importe a deducir, dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

La bonificación alcanzará como máximo el 90% de cada cuota de los ejercicios 2010, 2011 y 2012.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Se suspende la exigibilidad de la tasa establecida en esta ordenanza hasta el día 31 de diciembre de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efectos inmediatos a su entrada en vigor, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

SEGUNDO. Someter dicha modificación de la Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

Simultáneamente, publicar el texto de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento de Pájara con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.”

Por parte del grupo de Coalición Canaria se señala el apoyo a esta medida, que ya fue propuesta por su grupo al grupo de gobierno. Sin embargo, si manifiesta su de que el grupo de gobierno se proceda a la regularización y control de los espacios públicos, siendo necesario un inventario de las ocupaciones que se están efectuando, con la correlativa obligación del pago de tasa por ocupación demanial.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/36/1701>

Sometida a votación la propuesta de acuerdo previamente transcrita, la misma se aprueba por unanimidad

Acceso a la votación:

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/36/2120>

SÉPTIMO.- EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS NÚMERO 8/2020, MODALIDAD DE TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS. (MC 8/2020)

Dada cuenta de la propuesta de la Concejala Delegada de Economía y Hacienda, de fecha 20 de mayo de 2020, que reza literalmente:

INFORME PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

En relación con el expediente relativo a la aprobación del expediente de modificación de créditos n.º MC 08/2020 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de la transferencia de créditos entre aplicaciones de gastos de distinto área de gasto, en cumplimiento de la Providencia de esta Concejalía de fecha 14 de mayo de 2020, emito el siguiente informe-propuesta de resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Mediante Providencia de la Titular del Área de Gobierno de Economía, Hacienda, Transportes y Atención al Ciudadano de fecha 14 de mayo se incoó expediente para la reducción de gastos del Presupuesto en vigor, mediante la modalidad de transferencia de créditos de otras aplicaciones del Presupuesto vigente no comprometidas pertenecientes a distinta área de gasto.*

SEGUNDO. *Con fecha 15 de mayo, se emitió Memoria en la que se especificaban la modalidad de modificación del crédito, la financiación de la operación y su justificación.*

TERCERO. *Que con fecha de 18 de mayo, por parte de la Junta de Gobierno Local, se estimó oportuno corregir determinadas medidas urgentes que no han sido estimadas en su cuantía correctamente.*

CUARTO. *Que con fecha de 19 de mayo, se emite una nueva memoria adecuada a los gastos que se pretenden para su toma en consideración por el Pleno, que contiene la modalidad de modificación del crédito, la financiación de la operación y su justificación.*

QUINTO. *Con fecha 19 de mayo, se emitió informe de Intervención por el que se informó favorablemente la propuesta y, con fecha 15 de mayo, se elaboró Informe de Intervención sobre Evaluación de Reglas Fiscales.*

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 3, 4, 11, 12, 13, 21 y 23 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*
- Los artículos 179 y 180 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*
- El artículo 16 del Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su Aplicación a las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre.*
- Artículo 42, 173 y 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.*

— Artículo 22.2.a), e) y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— Los artículos 40 a 42 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Presupuestos.

— El Reglamento (UE) N° 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC-10).

— La Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de presupuestos de las entidades locales.

— La Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

— El artículo 28.j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

— El artículo 4.1.b).2° del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

— Las Bases de Ejecución del Presupuesto General del Ayuntamiento de Pájara para el ejercicio presupuestario 2020.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, por ello, la que suscribe eleva al Pleno la siguiente propuesta de resolución:

INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Aprobar el expediente de modificación de créditos n.º **MC 08/2020**, con la modalidad de transferencia de créditos entre aplicaciones de distinta área de gasto, como sigue a continuación:

MC 08/2020: MEDIDAS URGENTES PARA MITIGAR EL EFECTO DE LA PANDEMIA COVID-19 EN LA ECONOMÍA LOCAL Y ACTUACIONES MUNICIPALES NECESARIAS.

1. ° MODALIDAD

El expediente de modificación de créditos n.º 08/2020 al vigente Presupuesto municipal adopta la modalidad de transferencia de créditos entre aplicaciones presupuestarias pertenecientes a distinta área de gasto, de acuerdo con el siguiente detalle.

Las aplicaciones que deben crearse en el Presupuesto municipal para hacer frente a los referidos gastos son las siguientes:

AUMENTOS

PARTIDA	DENOMINACIÓN	CRÉDITOS INICIALES	TRANSF. DE CRÉDITO	CRÉDITOS FINALES
MEDIDA 1.- CAMPAÑA PROMOCIÓN DE COMERCIO LOCAL				
4311 .22799	Comercio. Otros Trabajos realizados por otras empresas y profesionales	30.000,00 €	30.000,00 €	60.000,00 €
MEDIDA 2.- PROGRAMA DE APOYO A LA EMPLEABILIDAD EN LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA EN EL MUNICIPIO DE PÁJARA.				
241 .47000	Formación y Empleo. Subvenciones para el fomento del empleo	0,00	1.000.000,00 €	1.000.000,00 €
MEDIDA 3.- ELABORACIÓN DE GUÍAS DE BUENAS PRÁCTICAS PARA COMERCIO, EMPRESARIO, HOTELES, ETC. PARA OFRECER SEGURIDAD SANITARIA A LAS EMPRESAS Y CONSUMIDORES Y USUARIOS. RECOMENDACIONES, ETC.				

311 .22706	Salubridad Pública. Estudios y Trabajos Técnicos	0,00 €	5.000,00 €	5.000,00 €
311 .24000	Salubridad Pública. Gastos de Edición y Publicación	0,00 €	15.000,00 €	15.000,00 €
MEDIDA 4.- PROGRAMA DE AYUDAS ECONÓMICAS AL COMERCIO LOCAL CON OBJETO DE SUFRAGAR GASTOS DE ADECUACIÓN DE LOS ESPACIOS COMERCIALES (TERRAZAS, PANELES, PEQUEÑAS REFORMAS, ETC.)				
4311 .47900	Comercio. Otras subvenciones a empresas privadas	0,00 €	100.000,00 €	100.000,00 €
MEDIDA 5.- PROMOCIÓN TURÍSTICA DE PÁJARA - IMPLANTACIÓN LEMA DISTINTIVO Y PROMOCIÓN DE DESTINO SANITARIAMENTE SEGURO.				
432 .22706	Información y Promoción Turística. Estudios y trabajos técnicos	0,00 €	5.000,00 €	5.000,00 €
432 .22799	Información y Promoción Turística. Otros Trabajos realizados por otras empresas y profesionales	1.000,00 €	30.000,00 €	31.000,00 €
432 .22602	Información y Promoción Turística. Publicidad y propaganda	60.000,00 €	65.000,00 €	125.000,00 €
MEDIDA 6.- PROGRAMA DE APOYO AL SECTOR PRIMARIO.				
410 .47900	Administración General de Agricultura, Ganadería y Pesca. . Otras subvenciones a empresas privadas.	0,00 €	85.000,00 €	85.000,00 €
MEDIDA 7.- PLAN DE EMPLEO SOCIAL EXTRAORDINARIO MUNICIPAL CON EL FIN DE COMBATIR EL RIESGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL Y POBREZA EN EL MUNICIPIO				
241 .1439902	Formación y Empleo. Otro Personal. Plan de empleo social extraordinario	0,00 €	601.037,88 €	601.037,88 €
241 .1600002	Formación y Empleo. Seguridad Social. Plan de empleo social extraordinario	0,00 €	198.342,50 €	198.342,50 €
MEDIDA 8.- PROGRAMAS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD DE PERSONAS EN DESEMPLEO				
241 .14399	Formación y Empleo. Fondos Propios Convenios	300.000,00 €	30.000,00 €	330.000,00 €
241 .22799	Formación y Empleo. Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales	0,00 €	25.000,00 €	25.000,00 €
241 .16000	Formación y Empleo. Seguridad social	140.000,00 €	10.000,00 €	150.000,00 €
241 .22699	Formación y Empleo. Otros gastos diversos	20.000,00 €	5.000,00 €	25.000,00 €
241 .62300	Formación y Empleo. Maquinaria	0,00 €	10.000,00 €	10.000,00 €
MEDIDA 9.- EPIS-MATERIAL DESINFECCIÓN VARIO E INVERSIÓN EN MAQUINARIA Y NUEVOS ELEMENTOS CON EL FIN DE COMBATIR ACTIVAMENTE POSIBLES CONTAGIOS				
311 .22106	Salubridad Pública. Productos farmacéuticos y material sanitario (EPI's)	0,00 €	5.000,00 €	5.000,00 €
311 .22110	Salubridad Pública. Productos de limpieza y aseo (EPI's)	500,00 €	10.549,62 €	11.049,62 €
MEDIDA 10.- AYUDAS AL SECTOR DEL TAXI				
4412 .47900	Otro transporte de viajeros. Otras subvenciones a empresas privadas	0,00 €	77.000,00 €	77.000,00 €
	TOTAL		2.306.930,00	

DISMINUCIONES

PARTIDA	DENOMINACIÓN	CRÉDITOS INICIALES	TRANSF. DE CRÉDITO	CRÉDITOS FINALES
130 .21500	POLICIA LOCAL .Mobiliario	3.000,00 €	1.500,00 €	1.500,00 €
130 .62900	POLICIA LOCAL .Inversiones	50.000,00 €	35.000,00 €	15.000,00 €
136 .22699	BOMBEROS .Gastos diversos	20.000,00 €	15.000,00 €	5.000,00 €
1522 .22799	CONSERV-EDIF- .Otros trabajos realiz. otras empr.	15.000,00 €	15.000,00 €	- €
164 .62900	CEMENTERIOS .Inversiones	150.000,00 €	50.000,00 €	100.000,00 €
170 .21000	MEDIO AMBIENTE .Infraestructuras	50.000,00 €	50.000,00 €	- €
170 .21300	MEDIO AMBIENTE .Mantenimiento maquinaria	5.000,00 €	5.000,00 €	- €
170 .22101	MEDIO AMBIENTE .agua	5.000,00 €	5.000,00 €	- €

170 .22609	MEDIO AMBIENTE .actividades culturales y deportivas	25.000,00 €	25.000,00 €	- €
1722 .213	PLAYAS .Mantenimiento maquinaria	15.000,00 €	10.000,00 €	5.000,00 €
1722 .4809901	PLAYAS .Subvención - Asociación jóvenes	25.000,00 €	25.000,00 €	- €
1722 .4809915	PLAYAS . CD Mareton Matas Blancas	10.000,00 €	10.000,00 €	- €
241 .20400	EMPLEO .Arrendamientovehiculos	20.000,00 €	- €	20.000,00 €
320 .62900	EDUCAC-GRAL. .Inversiones	150.000,00 €	75.000,00 €	75.000,00 €
324 .22609	EDUCAC-SECUND. .Actividades	65.000,00 €	35.000,00 €	30.000,00 €
324 .62900	EDUCAC-SECUND. .Inversiones	60.000,00 €	30.000,00 €	30.000,00 €
330 .22799	CULTURA .Otros trabajos realiz. otras empr.	115.000,00 €	50.000,00 €	65.000,00 €
330 .24000	CULTURA .Edición libros	70.000,00 €	40.000,00 €	30.000,00 €
330 .62400	CULTURA .automóvil	25.000,00 €	25.000,00 €	- €
334 .22609	PROM-CULTURA .Actividades	315.000,00 €	200.000,00 €	115.000,00 €
334 .4809930	PROM-CULTURA .Subvención - Asociación de Amigos de la Cultura Radiofónica de Fuerteventura	60.000,00 €	20.000,00 €	40.000,00 €
334 .62900	PROM-CULTURA .Inversiones	70.000,00 €	40.000,00 €	30.000,00 €
337 .22300	JUVENTUD .Transportes	5.000,00 €	5.000,00 €	- €
337 .22602	JUVENTUD .Publicidad y propaganda	15.000,00 €	15.000,00 €	- €
337 .22609	JUVENTUD .Actividades	260.000,00 €	200.000,00 €	60.000,00 €
337 .22706	JUVENTUD .Estudios y Trabajos técnicos	20.000,00 €	20.000,00 €	- €
337 .22799	JUVENTUD .Otros trabajos realiz. otras empr.	40.000,00 €	20.000,00 €	20.000,00 €
338 .22602	FESTEJOS .Publicidad y propaganda	25.000,00 €	10.000,00 €	15.000,00 €
338 .22609	FESTEJOS .Fiestas - Actividades	350.000,00 €	210.000,00 €	140.000,00 €
338 .22799	FESTEJOS .Otros trabajos realiz. otras empr.	100.000,00 €	65.000,00 €	35.000,00 €
338 .48099	FESTEJOS .Otras Transferencias	20.000,00 €	15.000,00 €	5.000,00 €
338 .62900	FESTEJOS .Inversiones	15.000,00 €	15.000,00 €	- €
340 .22602	DEPORTES .Publicidad y propaganda	25.000,00 €	15.000,00 €	10.000,00 €
341 .22609	FOMENT-DEPORT .Actividades	60.000,00 €	15.000,00 €	45.000,00 €
341 .4809915	Promoción Deportiva. CD Mareton Matas Blancas	10.000,00 €	10.000,00 €	- €
341 .4809923	Promoción Deportiva. Club de Artes Marciales Morro Jable	5.000,00 €	5.000,00 €	- €
341 .4809925	Promoción Deportiva. Club Hijos del Mar	5.000,00 €	5.000,00 €	- €
341 .4809926	Promoción Deportiva. CD Esquinzo Ventura	1.000,00 €	1.000,00 €	- €
341 .4809932	Promoción Deportiva. Asociación de Moteros de Fuerteventura	10.000,00 €	10.000,00 €	- €
4311 .22609	COMERCIO .actividades	200.000,00 €	100.000,00 €	100.000,00 €
432 .22609	TURISMO .actividades	100.000,00 €	26.000,00 €	74.000,00 €
432 .4790006	TURISMO .RenèEgli SLU	260.000,00 €	260.000,00 €	- €
491 .22609	NNTT .Actividades	37.000,00 €	20.000,00 €	17.000,00 €
912 .22602	ORGANOS GOB. .Publicidad y propaganda	35.000,00 €	10.000,00 €	25.000,00 €

		€	€	€
912 .22706	ORGANOS GOB. .Estudios y Trabajos técnicos	30.000,00 €	15.000,00 €	15.000,00 €
920 .22799	ADM-GENERAL .otros Trabajos realiz	300.000,00 €	150.000,00 €	150.000,00 €
4412 .47900	Otro transporte de viajeros. Otras Transferencias	70.000,00 €	70.000,00 €	- €
130 .12003	Sueldos y salarios		42.067,68 €	
130 .12100	C. Destino		20.849,92 €	
130 .12101	C. Específico		50.819,44 €	
130 .12103	Otros Complementos		16.536,96 €	
130 .16000	Seguridad social		35.034,84 €	
920 .13100	Personal Laboral Temporal		46.902,84 €	
920 .16000	Seguridad social		16.415,99 €	
320 .13100	Personal Laboral Temporal		22.075,80 €	
320 .16000	Seguridad social		7.726,53 €	
	TOTAL		2.306.930,00	

2.º JUSTIFICACIÓN

Los gastos existentes que no pueden demorarse a otro ejercicio se corresponden con medidas destinadas a paliar los efectos económicos provocados por la pandemia de COVID-19.

Segundo. Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Si el Dictamen que la Comisión eleve al Pleno coincide con la anterior propuesta, la que suscribe informa, en cumplimiento del artículo 54 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que dicho Dictamen se adecuará a la Legislación aplicable.”

La Concejalía de Hacienda detalla el contenido de la modificación presupuestaria traída al órgano plenario.

Doña Dunia Esther Álvaro Soler manifiesta su conformidad con la modificación del presupuesto. Señala que una modificación de dos millones en un presupuesto de cuarenta millones es insuficiente. Por ello se plantea de qué por qué no se ha dejado estas medidas para debatir dentro de la Comisión creada, a fin de que sea consensuada.

Don Miguel Ángel Graffigna Alemán señala que coincide con lo manifestado por el grupo popular, manifestando que ellos pueden realizar un gran aporte en estas cuestiones, por ello pide que se reserve a la Comisión. También señala su sorpresa en lo relacionado con el sector primario, siendo uno de los grandes olvidados en esta crisis.

Por parte de la Alcaldía se defiende la necesidad de esta modificación presupuestaria.

Se abre un segundo turno de intervenciones,

Doña Dunia Esther Álvaro Soler sí manifiesta que si hay una segunda modificación presupuestaria se tengan en cuenta tales medidas.

Don Miguel Ángel Graffigna Alemán señala que la renta básica universal la van a tramitar los Ayuntamientos, ni la Comunidad Autónoma ni el Gobierno de España.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/36/2138>

Sometida a votación la propuesta de acuerdo previamente transcrita, la misma se aprueba con el siguiente resultado:

VOTOS A FAVOR: 12 (8 PSOE, 3 NCa-AMF, 1 Grupo Mixto-PODEMOS)
VOTOS EN CONTRA: 0
ABSTENCIONES: 8 (6 CCa-PNC, 2 Grupo Mixto-PP)

Acceso a la votación:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/36/4017>

OCTAVO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA COMPOSICIÓN EFECTIVA DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS DEL GRUPO NCa-AMF. (OFC 15/2019)

Por el Secretario, de orden de la Presidencia, se da cuenta del escrito con registro de entra nº 3016 de fecha 25 de febrero de 2020, presentado por el Grupo Municipal Nueva Canarias-asambleas Municipales de Fuerteventura, en virtud de las comisiones aprobadas por el pleno de fecha 27 de junio de 2019 y tras los cambios producidos en la corporación, se designan nuevos representantes en las siguientes comisiones:

COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS, ECONOMÍA, HACIENDA Y PATRIMONIO:

- **TITULAR:** - Don Juan Valentín Déniz Francés
- **SUPLENTE:**

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DEL ALCALDE, JUNTA DE GOBIERNO LOCAL Y CONCEJALES:

- **TITULAR:** - Doña Sonia del Carmen Mendoza Roger.
- **SUPLENTE:**

El Pleno toma conocimiento del escrito presentado por el Grupo Nueva Canarias-Asambleas Municipales de Fuerteventura, para el cambio de representantes en las comisiones.

NOVENO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL ESCRITO DEL GRUPO NCa-AMF REFERENTE A CAMBIO DE PORTAVOZ. (OFC 5/2019)

Por el Secretario, de orden de la Presidencia, se da cuenta del escrito con registro de entra nº 3016 de fecha 25 de febrero de 2020, presentado por el Grupo

Municipal Nueva Canarias-asambleas Municipales de Fuerteventura, para el cambio de portavoz

GRUPO MUNICIPAL NUEVA CANARIAS-ASAMBLEAS MUNICIPALES DE FUERTEVENTURA:

- **PORTAVOZ:** Don Juan Valentín Déniz Francés
- **SUPLENTE:** Doña Sonia del Carmen Mendoza Roger

El Pleno toma conocimiento del mismo.

DÉCIMO.- MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO MIXTO, RELATIVA A DESTINAR LAS MULTAS DE TRÁFICO POR ESTACIONAMIENTOS EN APARCAMIENTOS RESERVADOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA A LAS ASOCIACIONES QUE LUCHEN POR LOS DERECHOS DE ESTE COLECTIVO.(MOC 7/2020)

Vista la Moción Presentada por el Grupo Mixto, que se transcribe a continuación:

“La concejala del Partido Popular de Pájara y portavoz del Grupo Mixto, Dunia Alvaro Soler, en el Ayuntamiento de Pájara, cuyos datos obran en Secretaria de este ayuntamiento, en virtud del artículo 97 de la Ley 7/2015 de abril, de los Municipios de Canarias, eleva al Pleno de la institución la siguiente moción.

MOCION RELATIVA A DESTINAR LAS MULTAS DE TRAFICO POR ESTACIONAMIENTO EN APARCAMIENTOS RESERVADOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA A LAS ASOCIACIONES QUE LUCHEN POR LOS DERECHOS DE ESTE COLECTIVO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Partido Popular de Pájara presenta esta moción para su debate en el Pleno del Ayuntamiento de Pájara en relación a destinar la recaudación de las multas por estacionamiento de vehículos en zonas destinadas a personas con movilidad reducida, a colectivos o asociaciones que defiendan dicho derecho.

En el municipio de Pájara existen muchas plazas de aparcamiento reservadas a personas con movilidad reducida. Sin embargo, a pesar de las campañas de concienciación puestas en marcha por el Gobierno de España, la Dirección General de Tráfico, como por las asociaciones, todavía existen personas que continúan ignorándolas y hacen uso de ellas, aunque no les corresponda, creando un grave perjuicio.

Por ello, reclamamos al Gobierno Municipal, que el dinero recaudado por las multas que imponga la Policía Local de Pájara a quienes incumplan la prohibición de estacionar en esas plazas, vaya destinado a mejorar la accesibilidad y a las entidades que trabajan a favor de las personas con movilidad reducida.”

Por parte de la Alcaldía se señala su inviabilidad económica, por pretender que se rompa el principio de caja única de la gestión presupuestaria.

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/36/4168>

Sometida a votación se ACUERDA rechazar la moción, con el siguiente resultado:

VOTOS A FAVOR: 8 (6 CCa-PNC, 2 Grupo Mixto PP)
VOTOS EN CONTRA: 12 (8 PSOE, 3 NCa-AMF, 1 Grupo Mixto-PODEMOS)
ABSTENCIONES: 0

Acceso a la votación:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/36/4330>

DÉCIMOPRIMERO.- MOCIÓN INSTITUCIONAL RELATIVA A LA CARENCIA DE AGUA POR PARTE DEL CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A FUERTEVENTURA (CAAF).(MOC 9/2020)

Vista la Moción Institucional, que se transcribe literalmente y defendida por la concejala de la Corporación doña Dunia Esther Álvaro Soler:

“MOCIÓN INSTITUCIONAL RELATIVA A LA CARENCIA DE AGUA POR PARTE DEL CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A FUERTEVENTURA (CAAF)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un bien de consumo de primera necesidad, es una prioridad.

El municipio de Pájara viene sufriendo desde hace años, carencias de suministro de agua potable en diferentes localidades, bien por averías, por pérdidas en redes de suministro obsoletas o simplemente por producción insuficiente para abastecer a los consumidores y vecinos.

Decir que el agua no entiende de colores políticos ni de ideologías debería de ser obvio porque castiga a todos por igual, pero no es así.

Debemos recordar que la carencia de este bien está maltratando a nuestros vecinos de una forma continua y cada vez más cruel ante los repetidos cortes, y no solo por días, sino por incluso semanas, que se sufre ya no solo en La Pared, localidad con unas peculiaridades con respecto al agua, sino también en el Cardón, Tarajal de Sancho, Las Hermosas o La Lajita.

Si bien es cierto que nuestros habitantes en Pájara están concienciados de la gran problemática existente con el CAAF, motivo por el que cuentan con los depósitos necesarios para paliar la sequía durante unos días, es por ello que han aprendido a racionalizar el agua como si estuviéramos en el desierto.

El pasado 24 de septiembre, durante un periodo crítico de sequía en La Pared, Don Blas Acosta Cabrera anunciaba que el Cabildo invertiría 10 millones de euros para obras hidráulicas en la isla, pero en el presupuesto del 2020 solo hay una partida presupuestaria de 1,6 millones de euros para el Cotillo. Las inversiones financieramente sostenibles de 2019, de cara al remanente, debieron tener una RC (Retención de Crédito) antes del 31 de diciembre de 2019, y no hay ninguna obra en tal fase. Por tanto, a fecha actual no hay dinero para obra hidráulica salvo para el Cotillo.

En fecha 15 de enero del presente año se ha declarado la Situación de Emergencia Hídrica en el Cabildo de Fuerteventura. Dicha declaración dará al Consejo Insular de Aguas capacidad jurídica y burocrática para acelerar los procedimientos de

ejecución de obras, ampliar depósitos y plantas desaladoras y solucionar los problemas en la red insular para paliar el descenso grave de los caudales disponibles en Fuerteventura y que han puesto en peligro la producción y abastecimiento de agua en nuestra isla.

En concreto para la zona sur, se mencionaba el proyecto de una nueva planta desaladora, que incluía un depósito regular, redes de transporte y conexiones con un presupuesto estimado de 5.500.000,00 euros, pero que en este momento no tiene partida presupuestaria adjudicada. Por tanto, habrá que esperar que se liquide el presupuesto del 2019, para que puedan presupuestar obra de 2020, y que se estima será como muy pronto a partir del segundo trimestre de este año.

Que el Ayuntamiento de Pájara conoce de primera mano los desvelos que ocasionan los continuos problemas producidos por los cortes reiterados del agua y que requieren no solo de una dedicación continua sino además de unificar esfuerzos para que de una forma conjunta podamos exigir soluciones al organismo correspondiente, que en este caso es el Cabildo, para que dé solución en el Consejo Insular de Aguas a las demandas de nuestro municipio.

Por este mismo motivo, teniendo conocimiento del sufrimiento de nuestros vecinos por la falta de agua, además siendo conscientes de la parte de responsabilidad que tiene el Ayuntamiento de Pájara con respecto al CAAF, y reconociendo que el agua no responde a siglas políticas.

Por todo ello se propone al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Exigir al Cabildo Insular de Fuerteventura las medidas que pudieran tener a bien, tanto a nivel insular como a nivel municipal, para dar solución a la problemática del agua en Pájara, tales como:

1.- Elevar escrito al Cabildo de Fuerteventura con las siguientes reclamaciones de carácter general para la mejor gestión del CAAF a nivel insular:

PRIMERO.- Nombrar un Gerente profesional y capacitado con las manos libres para gestionar el consorcio, un tema capital para Fuerteventura como es el agua.

SEGUNDO.-Desarrollar un plan de obra urgente en producción y distribución en toda la red de tuberías y almacenamiento para la zona sur de la isla.

TERCERO.- Que el Cabildo exija al Gobierno de España que firme los convenios del agua.

CUARTO.-La creación de La Mesa del Agua, donde entre todos trabajemos para solucionar los problemas del agua. Técnicos, Alcaldes y Concejales responsables del área en sus municipios para dar ideas y soluciones.

Segundo.- Elevar escrito y exigir al Cabildo de Fuerteventura las siguientes reclamaciones concretas para el municipio de Pájara, mientras a su vez, se continúa colaborando con las soluciones temporales que nos facilite el CAAF para abastecer de agua a nuestros vecinos:

En Pájara necesitamos un Plan de Inversiones que marque una hoja de ruta y planifique las obras a acometer en la red de producción, distribución y almacenamiento.

LISTADO DE INFRAESTRUCTURAS NECESARIAS EN EL MUNICIPIO DE PÁJARA SUSCEPTIBLES DE SER INCLUIDAS EN LAS ACTUACIONES A REALIZAR EN EL MARCO DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA HÍDRICA REALIZADA POR PARTE DEL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA.

INFRAESTRUCTURAS NECESARIAS EN EL ÁMBITO DEL CAAF EN EL MUNICIPIO DE PÁJARA

- **NUEVO DEPÓSITO ZONA DE GUERIME O CERCANIAS:**
 - *proyecto aprobado hace varios años y pendiente de la adquisición del terreno (negociaciones realizadas por el CAAF con el propietario sin que en la actualidad conste que se haya cerrado la adquisición del terreno) y posterior licitación de las obras.*
 -
- **EJECUCIÓN DE OBRA DE UNA NUEVA TUBERÍA DESDE LA ZONA DE MARCOS SÁNCHEZ A GUERIME:**
 - *proyecto aprobado desde hace más de un año y pendiente de licitación de las obras por parte del Consorcio.*
- **NUEVA DESALADORA EN LA ZONA DE LA LAJITA para conexión de las redes existentes con esta nueva desaladora:**
 - *terreno cedido por parte del Ayuntamiento al CAAF en La Lajita, sin que conste tramitación alguna.*
- **ACTUACIONES DE MEJORAS GENERALES en las redes de la zona entre Guerime y la Urbanización La Pared:**
 - *en años anteriores los Técnicos del CAAF reconocían la necesidad de sustituir varias de estas redes por su mal estado, que suponen continuos cortes de agua en diversas zonas (La Pared, Tarajal de Sancho, La Lajita, etc., e insuficiencia de caudales en todo el ámbito del CAAF).*
- **GESTIÓN DEL DEPÓSITO DE AGUA POTABLEY DE LAS REDES INTERNAS DE LA URBANIZACIÓN LA PARED:**
 - *el Ayuntamiento ha acondicionado el depósito para cumplir con criterios sanitarios. Si el CAAF no asume su gestión, el Ayuntamiento, en cumplimiento de la sentencia judicial, deberá gestionar el depósito y las redes internas mediante una licitación pública, por lo que se pide pronunciamiento del CAAF respecto a esto.*

INFRAESTRUCTURAS NECESARIAS EN EL ÁMBITO DEL SERVICIOS MUNICIPAL DE AGUAS DE PÁJARA

Abastecimiento agua potable:

- **NUEVO DEPÓSITO ALMACENAJE DE AGUA POTABLE EN MORRO JABLE:**
 - *En la actualidad, en épocas de gran consumo, solo hay almacenaje para unas 8 horas, por lo que para su ejecución, es necesaria la declaración por parte del Cabildo Insular o del Consejo Insular de OBRA INTERES GENERAL, según la Ley de Aguas de Canarias, para la posterior expropiación del terreno y ejecución de la obra.*
 - *este proyecto ya posee todas las autorizaciones necesarias, solicitándose por un lado la celeridad en la declaración por parte del Cabildo, del Consejo Insular o del Gobierno de Canarias de la infraestructura como sistema de interés general para la posterior expropiación, solicitándose además la dotación presupuestaria necesaria, 2.072.627,45 Euros)*

- *MEJORA Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA DE MAR EN LA DESALADORA DE MORRO JABLE:*
 - *caudales insuficientes para los consumos en épocas de consumos elevados, por lo que es necesaria la ejecución de nuevas captaciones en la zona del Puerto de Morro Jable.*
 - *En caso de que se considerara por parte del Cabildo Insular la inclusión de estas infraestructuras en las susceptibles de incluir en las necesarias para la emergencia hídrica, esta infraestructura está incluida en el proyecto de ampliación de la planta desaladora de Morro Jable, por lo que ya está en posesión de las autorizaciones necesarias, proponiéndose que se lleve a cabo para su ejecución la financiación por parte del Cabildo Insular, estimándose un coste de unos 500.000 Euros, IGIC incluido.*

Saneamiento y depuración:

- *ACONDICIONAMIENTO Y MEJORAS DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES LA LAJITA:*
 - *mejora de la depuradora actual para evitar vertidos y regar con agua depurada en el pueblo, ya que en la actualidad se envía el agua residual al zoológico y el Ayuntamiento paga agua al CAAF para el riego zonas verdes en la zona.*
 - *proyecto tramitándose y pendiente de autorización del Consejo Insular de Aguas, habiéndose solicitado autorización desde Abril del 2019.*
 - *se solicita celeridad en la tramitación de la autorización, y la posibilidad de financiación de la obra, estimada en el proyecto en un coste de 320.329,14 euros, IGIC incluido.*
- *EJECUCIÓN NUEVO DEPÓSITO DE AGUA DEPURADA PARA EL RIEGO ZONA DE MORRO JABLE:*
 - *El depósito actual no es capaz de asumir ni una cuarta parte de los caudales que se generan, por lo que en las épocas de poco consumo, hay problemas frecuentes de vertidos de agua depurada.*
 - *Necesidad de expropiación del terreno, redacción del proyecto por parte del Ayuntamiento, para posteriormente, tramitar con celeridad las autorizaciones, con la posibilidad de financiación de las obras, en torno a unos 300.000 Euros.”*

La reproducción íntegra del apartado se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/36/4375>

Sometida a votación la propuesta de acuerdo previamente transcrita, la misma se aprueba por unanimidad de los miembros presentes, otorgándole el carácter de institucional del Ayuntamiento.

Acceso a la votación:

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/36/4638>

DECIMOSEGUNDO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL DECRETO Nº 1515/2020, DE 13 DE MARZO. (OFC 20/2019)

Dada cuenta del Decreto número 1515/2020, de fecha 13 de marzo, que se transcribe a continuación:

“DECRETO DE LA ALCALDÍA PRESIDENCIA.- Vista la necesidad y

oportunidad de reajustar las delegaciones en aras de una mayor eficacia en su ejercicio, se modifica el Decreto de la Alcaldía N° 4329/2019, de 5 de diciembre, publicado en el (B.O.P. de Las Palmas. Número 149, miércoles 11 de diciembre de 2019), de tal modo que quedará redactado conforme al tenor literal del presente decreto:

“De conformidad con la normativa legal y reglamentaria de régimen local que ha de ser observada al respecto, en particular los artículos 21 y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los artículos 31, 32, 39, 40 y 43 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, los artículos 41 y 43 del vigente Reglamento Orgánico Municipal y, finalmente, los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Considerando: la regulación sustantiva que de la delegación de competencias y de la delegación de firma efectúan, respectivamente y con carácter básico, los artículos 8 y 12 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Considerando: la estructuración del gobierno de la Corporación aprobada por el Pleno en sesión de fecha 27 de junio de 2019, sin perjuicio de su necesaria adaptación.

En su virtud, en uso de las facultades que me están conferidas por la legislación vigente y que han sido debidamente referidas en la exposición precedente, RESUELVO:

Primero.- Delegar, con carácter genérico, la dirección y gestión, con inclusión de la facultad de resolver mediante actos que afecten a terceros y en particular en los términos expresamente contemplados en el artículo 40.2 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, de los servicios integrantes de las siguientes áreas de gobierno corporativo:

- ECONOMÍA, HACIENDA, TRANSPORTES Y ATENCIÓN AL CIUDADANO, a doña Kathaisa Rodríguez Pérez.

- PERSONAL, RÉGIMEN INTERIOR, PARQUES Y JARDINES, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, a don Farés Roque Sosa Rodríguez.

- TURISMO, HOTEL ESCUELA Y EDUCACIÓN, a doña María Soledad Placeres Hierro.

- CEMENTERIOS, TANATORIOS, JUVENTUD Y FESTEJOS, a don Juan Valentín Déniz Francés.

- DESARROLLO LOCAL, FORMACIÓN Y EMPLEO, AGUA, SERVICIOS SOCIALES Y MEDIO AMBIENTE, a don Luis Rodrigo Berdullas Álvarez.

- POLICÍA LOCAL, SEGURIDAD, TRÁFICO, SERVICIO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y EMERGENCIAS Y PLAYAS, don Raimundo Dacosta Calviño.

A) CONCRECIONES GENERALES DE LA DELEGACIÓN GENÉRICA CONFERIDA A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE GOBIERNO CORPORATIVO.

- Las resoluciones y actos dictados en virtud de la presente delegación de competencias adoptarán la forma de Decreto del Concejal o de la Concejala Titular del Área de Gobierno de que se trate, y en ellos se hará constar expresamente que han

sido dictados por delegación de la Alcaldía Presidencia, con cita o referencia expresa de la presente resolución.

- La totalidad de áreas objeto de delegación incluyen los actos y resoluciones administrativas que deban dictarse en el marco de la formulación, presentación y tramitación administrativa de comunicaciones previas y declaraciones responsables cuando este régimen de intervención administrativa sea el exigido por el ordenamiento jurídico para el reconocimiento o ejercicio de un derecho o, en su caso, el inicio de una actividad.

- La totalidad de áreas objeto de delegación incluyen la firma de los Convenios acordados por el Pleno, excepción hecha de aquellos casos en que el acuerdo plenario aprobatorio del Convenio reserve expresamente dicha facultad a la Alcaldía Presidencia.

- La totalidad de áreas objeto de delegación incluyen el ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Alcaldía-Presidencia en sus respectivos ámbitos de actuación, con excepción de la que sea delegada en la Junta de Gobierno Local.

- Todas las áreas objeto de delegación incluyen las facultades de aprobación y disposición de gastos, y reconocimiento y liquidación de obligaciones, siempre en la cuantía y condiciones fijadas en las Bases de Ejecución del Presupuesto y con expresa exclusión de la ordenación del pago, que corresponderá respecto de todas las áreas de gobierno, sin excepción, al titular del área de gobierno de Economía y Hacienda, concretamente y en el marco de la vigente estructuración municipal, al área de Economía, Hacienda, Transportes y Atención al Ciudadano asignada a doña Kathaisa Rodríguez Pérez.

- Ninguna de las áreas objeto de delegación, con excepción del área de gobierno en que queda integrado el Servicio de Personal de la Corporación, incluyen las facultades de resolución de cualquier expediente o procedimiento administrativo que afecte al personal de la Corporación, quedando limitadas en este ámbito sus competencias a efectuar la propuesta correspondiente respecto del personal adscrito a cada una de ellas, correspondiendo a la titular del Área de Gobierno en que queda integrado el Servicio de Personal la resolución de los procedimientos de que trate.

- La presente delegación no incluye la facultad de resolver los recursos administrativos que pudieran interponerse contra los actos dictados por delegación, facultad que queda reservada a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento.

B) CONCRECIONES PARTICULARES DE LA DELEGACIÓN GENÉRICA CONFERIDA A LOS TITULARES DE ALGUNAS DE LAS ÁREAS DE GOBIERNO CORPORATIVO.

B.1.- ECONOMÍA, HACIENDA, TRANSPORTES Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

- Se delega en la Titular de la Concejalía del área de gobierno de Economía y Hacienda el ejercicio de todas las facultades de la Alcaldía Presidencia susceptibles de delegación en el marco de la gestión económica municipal, con excepción de las delegadas con carácter general y de forma expresa en la totalidad de áreas de gobierno corporativo.

B.2.- PERSONAL, RÉGIMEN INTERIOR, PARQUES Y JARDINES, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

- La gestión del área de gobierno en que queda integrado el Servicio de Personal incluye todas las facultades susceptibles de delegación, con excepción

de la Jefatura Superior de todo el personal y de la Jefatura de la Policía Local, quedando en consecuencia reservado a la Alcaldía- Presidencia el nombramiento del personal funcionario y eventual, la contratación del personal laboral, la separación del servicio de los funcionarios, el despido del personal laboral y la gestión de personal correspondiente a los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local.

- La gestión del área de gobierno en que queda integrado el Servicio de Régimen Interior incluye en su ámbito de actuación todas las facultades susceptibles de delegación referentes a los servicios de Registro, Estadística e Información Municipal, incluido el Padrón de Habitantes.

Segundo.- Delegar, con carácter especial, la dirección y gestión interna, con exclusión expresa de la facultad de resolver mediante actos que afecten a terceros, que queda reservada a la Alcaldía Presidencia, de los siguientes servicios:

- OBRAS MUNICIPALES, OBRAS PÚBLICAS, PARQUE MÓVIL Y SERVICIOS PÚBLICOS, a doña Lucía DarribaFolgueira.

- SANIDAD, SALUD PÚBLICA, ACCESIBILIDAD, ENERGÍA E INDUSTRIAL, a doña Evangelina Sánchez Díaz.

- PRENSA Y COMUNICACIÓN, DEPORTES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, don Manuel Alba Santana.

- COMERCIO, CONSUMO Y MERCADOS, a doña Sonia del Carmen Mendoza Roger.

Tercero.- El área de Cultura será objeto de gestión directa por la Alcaldía Presidencia en dedicación exclusiva.

Cuarto.- Delegar en los Concejales Delegados de los Servicios referidos en el apartado dispositivo tercero precedente, la firma de las resoluciones y actos administrativos que afecten a terceros, que conforme al ordenamiento jurídico vigente sean competencia de la Alcaldía Presidencia, y que se dicten en el marco de los procedimientos administrativos tramitados en los respectivos servicios corporativos. En todas las resoluciones y actos que se firmen por delegación de la Alcaldía Presidencia, que adoptarán la forma de Decreto de la Alcaldía Presidencia, se hará constar esta circunstancia con cita o referencia expresa de la presente resolución.

Quinto.- Delegar en la Junta de Gobierno Local, de entre las atribuciones concretas que se contemplan como delegables en los artículos 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 31 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, las siguientes:

1.- El otorgamiento, o en su caso, denegación de licencias, salvo aquellas cuyo otorgamiento atribuyen las leyes sectoriales al Pleno.

2.- Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidos al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

3.- El otorgamiento de la cédula de habitabilidad de las viviendas cuando no se trate de procedimientos sujetos al régimen de comunicación previa.

4.- La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando la Alcaldía sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

5.- *La emisión de informes municipales sobre planes y proyectos de otras Administraciones Públicas cuando tal competencia no venga atribuida legalmente al Pleno de la Corporación.*

6.- *La adopción de los acuerdos que pongan fin a los procedimientos incoados en el ejercicio de las potestades de policía y sancionadora en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos y que no sean competencia del Pleno de la Corporación.*

7.- *La adopción del acuerdo que ponga fin a los procedimientos incoados en el ejercicio de las potestades municipales de disciplina urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado conforme a la legislación de ordenación territorial, medio ambiente, sectorial y urbanística que resulte de aplicación y que no sean competencia del Pleno de la Corporación.*

8.- *El otorgamiento de las subvenciones concertadas o nominadas en el Presupuesto.*

9.- *La resolución de los recursos de reposición que pudieran interponerse contra los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local en virtud de las competencias delegadas previamente referidas en la presente resolución.*

Sexto.- La modificación de las delegaciones de competencia y firma conferidas en la presente resolución surtirá efectos desde el próximo día 13 de marzo de 2020, inclusive, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en el Tablón de Anuncios de la Corporación y en la web corporativa.

Séptimo.- Dar cuenta de esta Resolución al Pleno del Ayuntamiento en la próxima sesión que se celebre, trasladar la misma a los Departamentos y Servicios de la Corporación y proceder a su notificación a los Concejales y Concejales interesados, significándoles que pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrán interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estimen procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa a) del apartado 1, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.”

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, en Pájara, en la fecha de la firma digital y con la intervención mediante Sello de Órgano de la Secretaria General Accidental.”

El Pleno toma conocimiento del mismo.

DECIMOTERCERO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL DECRETO Nº 1539/2020, DE 17 DE MARZO. (OFC 22/2019)

Visto el decreto de la Alcaldía Presidencia número 1539/2020 de 17 de marzo, que se transcribe a continuación:

“DECRETO DEL ALCALDE.- *Dada cuenta del acuerdo plenario de fecha 27 de junio de 2019, referente a la determinación de los cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y parcial, así como la concreción del régimen de dedicación y su correspondiente retribución.*

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en el artículo 75.2 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la dedicación parcial corresponde a aquellos miembros de la Corporación que realicen funciones de presidencia, vicepresidencia, ostenten delegaciones, o desarrollen responsabilidades que así lo requieran, considerándose incluidos en tales supuestos en ostentar la condición de portavoz del grupo mayoritario de la oposición.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo estipulado en el artículo 75.5 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 13.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, según el cual compete al Alcalde Presidente determinar los miembros de la Corporación que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

En su virtud, en uso de las facultades que me están conferidas por la legislación vigente, RESUELVO:

Primero.- Disponer que doña Sonia del Carmen Mendoza Roger, Concejala del Grupo NCa-AMF, ejerza sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, con una retribución bruta anual de 45.800 euros, en los términos establecidos en el acuerdo plenario de fecha 27 de junio de 2019.

La percepción de estas retribuciones exigirá la dedicación efectiva al desempeño de sus funciones y competencias de las horas semanales que se han indicado, siendo compatible con otras actividades en los términos previstos tanto en la Ley de Bases de Régimen Local como en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades, y sin perjuicio de las autorizaciones que al respecto pudieran resultar preceptivas.

La presente resolución surtirá efectos inmediatos desde el mismo día en que se dicta.

Segundo.- Dar cuenta de la presente resolución al Pleno en la próxima sesión que se celebre, disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en la página web de la Corporación, y notificar la misma a la interesada, significándole que pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación,

de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa a) del apartado 1, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, en Pájara, en la fecha de la firma digital, firmado digitalmente, mediante Sello de Órgano de la Secretaria/Vicesecretaría General.”

El Pleno toma conocimiento del mismo.

DECIMOCUARTO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL DECRETO N° 1543/2020, DE 17 DE MARZO. (EVSA 6/2020)

Dada cuenta del Decreto número 1543/2020, de 17 de marzo, que se transcribe a continuación:

“DECRETO DEL ALCALDE.- Visto que mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se ha procedido a declarar en España el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de conformidad con lo previsto en el Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de Alarma, Excepción y Sitio.

Considerando que en atención al artículo 6 del citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5 del citado Real Decreto.

Vista la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, mediante la cual se suspenden términos y se interrumpen plazos, para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, cuyos cómputos se reanudarán en el momento en que pierda vigencia el real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Pájara entiende que deben realizarse todos los esfuerzos necesarios para mantener los servicios esenciales de la Administración Pública que coadyuven a un eficaz funcionamiento de la misma en los términos del artículo 2 de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas. Por lo que las decisiones que se adopten deben ir dirigidas a posibilitar el mantenimiento de esos servicios esenciales, para con ello asegurar el abastecimiento de la población y los propios servicios

esenciales de la administración, minimizando los riesgos mediante la adecuada prevención y la adopción de medidas concretas en las actividades que se autoricen.

En este sentido la Administración orientará su actividad a garantizar la efectiva protección de la vida e integridad física de los ciudadanos y de sus empleados públicos, por ello el personal que habrá de prestar servicios será el estrictamente indispensable para el cumplimiento de los servicios básicos para la ciudadanía.

En el marco de las competencias que confiere la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias., Título I, Capítulo II, y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y nuestra potestad autorganizativa y salvaguardando la integridad física de los trabajadores se establecía mediante Decreto de esta Alcaldía número 1522/2020, de 16 de marzo, los servicios esenciales para el funcionamiento del Ayuntamiento de Pájara.

Considerando el acuerdo adoptado por el Gobierno de Canarias, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de marzo de 2020, "PROPUESTA DE ACUERDO DE GOBIERNO SOBRE MEDIDAS A ADOPTAR EN MATERIA DE EMPLEO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, ASÍ COMO DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL. (CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, JUSTICIA Y SEGURIDAD)."

Por lo que en virtud de todo lo expuesto anteriormente y de conformidad con las competencias atribuidas a la Alcaldía en el apartado m) del artículo 21.1 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se adopta el presente ACUERDO:

Primero: SERVICIOS SOCIALES.

De conformidad con el artículo 8 de Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, deberá garantizarse el derecho básico de alimentación de niños y niñas en situación de vulnerabilidad que se encuentran afectados por el cierre de centros educativos, debiendo gestionar el derecho a ayudas económicas o la prestación directa de distribución de alimentos.

La gestión de estas medidas se llevará a cabo por parte de los servicios sociales de atención primaria en coordinación con los centros escolares.

Así mismo, y entendiéndose que la actual situación de alarma va a afectar mayoritariamente a la población más vulnerable y sin recursos deberá garantizarse la concesión de ayudas de emergencia social, alimentación, agua, luz, medicinas, alquiler, y cualquier otra que sea necesaria para cubrir las necesidades básicas de la población en riesgos, para ello si dicta la siguiente orden:

- Se ordena el refuerzo del Departamento de Servicios Sociales mediante adscripción del personal no afecto a servicios esenciales, en la medida que se requiera por el Concejales de Área o Jefa de Servicio.

- Se autoriza la contratación de todos los recursos materiales que sean necesarios para la prestación del servicio.

- Se podrá acudir a la compra directa de alimentos por el ayuntamiento y entrega a las personas en situación de riesgo o mediante entrega de vales de comida.

Los procedimientos se realizarán preferiblemente mediante sistema no presencial en la medida de lo posible al objeto de no promover la circulación de personas.

Estas medidas de carácter extraordinario serán de aplicación desde su adopción y se mantendrán durante el tiempo en que sea imprescindible dar respuesta a la situación que ha motivado su adopción.

Segundo: **CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, SUMINISTROS Y OBRAS.**

La contratación de obras, servicios y suministros, se tramitará siguiendo los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y, en su caso, y siempre que concurran los supuestos de hecho, podrá acudir al procedimiento de emergencia establecido en el artículo 120 de la citada LCSP.

Tercero.- *Dar traslado del presente acuerdo a todo el personal al servicio de este ayuntamiento, así como al ayuntamiento pleno en la próxima sesión que se celebre.*

Cuarto.- *Publicar el presente acuerdo en la página web municipal con objeto de que sea de general conocimiento.*

Lo manda y firma el Alcalde, en Pájara, en la fecha de la firma digital, firmado digitalmente, mediante Sello de Órgano de la Secretaría/Vicesecretaría General.”

El Pleno toma conocimiento del mismo.

DÉCIMOQUINTO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL DECRETO N° 2412/2020, DE 6 DE MAYO. (OFC 20/2019)

Dada cuenta del Decreto de la Alcaldía Presidencia número 2412/2020, de fecha 6 de mayo, que se transcribe a continuación:

“DECRETO DEL ALCALDE.-*Vista la necesidad y oportunidad de reajustar las delegaciones en aras de una mayor eficacia en su ejercicio, se modifica el Decreto de la Alcaldía N° 1515/2020, de 13 de marzo, publicado en el (B.O.P. de Las Palmas número 35, de 23 de marzo de 2020),*

En su virtud, en uso de las facultades que me están conferidas por la legislación vigente, RESUELVO:

Primero.-*Revocar las competencias atribuidas en materia de PRENSA Y COMUNICACIÓN a don Manuel Alba Santana.*

Segundo.- *Revocar las competencias atribuidas en materia de EDUCACIÓN a doña María Soledad Placeres Hierro*

Tercero.-*Delegar, con carácter genérico, la dirección y gestión, con inclusión de la facultad de resolver mediante actos que afecten a terceros y en particular en los términos expresamente contemplados en el artículo 40.2 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, de los servicios integrantes de las siguientes áreas de gobierno corporativo, en idénticos términos y extensión que los establecidos en su momento por la resolución 4329/2019, de 5 de diciembre*

-PERSONAL, RÉGIMEN INTERIOR, PARQUES Y JARDINES, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA y CULTURA, a don Farés Roque Sosa Rodríguez.

Cuarto.- *Delegar, con carácter especial, la dirección y gestión interna, con*

exclusión expresa de la facultad de resolver mediante actos que afecten a terceros, que queda reservada a la Alcaldía Presidencia, de los siguientes servicios, en idénticos términos y extensión que los establecidos en su momento por la resolución 4329/2019, de 5 de diciembre:

-SANIDAD, SALUD PÚBLICA, ACCESIBILIDAD, ENERGÍA, INDUSTRIA Y EDUCACIÓN, a doña Evangelina Sánchez Díaz.

La modificación de las delegaciones de competencia y firma conferidas en la presente resolución surtirá efectos desde el día siguiente a la fecha de su firma, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, en el Tablón de Anuncios de la Corporación y en la web corporativa.

Quinto. Dar cuenta de esta Resolución al Pleno del Ayuntamiento en la próxima sesión que se celebre, trasladar la misma a los Departamentos y Servicios de la Corporación y proceder a su notificación a los Concejales y Concejales interesados, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, en Pájara, en la fecha de la firma digital y con la intervención mediante Sello de Órgano de la Secretaria General.”

El Pleno toma conocimiento del mismo.

DÉCIMOSEXTO.- MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL CCa-PNC, RELATIVA AL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL MUNICIPIO DE PÁJARA. (MOC 10/2020)

Se pone por parte de don Farés Roque Sosa Rodríguez sobre la existencia de un vicio de forma (en relación a la presentación de la moción no coincide estrictamente el nombre del grupo político constituido en la Corporación.

Por parte de la Secretaría se aclara que son aspectos formales en relación a la identificación del grupo y a la Portavocía que si bien es cierto que no coinciden, es un aspecto subsanable que podría ratificarse el propio Portavoz en la propia sesión plenaria de la moción presentada, ya que se trata de un derecho fundamental a la participación política, si la Alcaldía así lo estimase.

Se deja sobre la mesa el orden del día por parte de la Presidencia, señalando que se incorporarán cuando se subsanen al respecto.

DÉCIMOSEPTIMO.- MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL CCa-PNC, SEGUNDA MOCION RELATIVA AL ENCARGO URGENTE DE LA REDACCION DE PROYECTO PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE PROMOCION PUBLICA EN LA POBLACION DE LA LAJITA. (MOC 11/2020)

Se pone por parte de don Farés Roque Sosa Rodríguez sobre la existencia de un vicio de forma (en relación a la presentación de la moción no coincide estrictamente el nombre del grupo político constituido en la Corporación.

Por parte de la Secretaría se aclara que son aspectos formales en relación a la identificación del grupo y a la Portavocía que si bien es cierto que no coinciden, es un aspecto subsanable que podría ratificarse el propio Portavoz en la propia sesión plenaria de la moción presentada, ya que se trata de un derecho fundamental a la

participación política, si la Alcaldía así lo estimase.

Se deja sobre la mesa el orden del día por parte de la Presidencia, señalando que se incorporarán cuando se subsanen al respecto.

DÉCIMOCTAVO.-MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL CCa-PNC, RELATIVA A LA REAPERTURA DE LOS MERCADILLOS MUNICIPALES DE MORRO JABLE Y COSTA CALMA. (MOC 12/2020)

Se pone por parte de don Farés Roque Sosa Rodríguez sobre la existencia de un vicio de forma (en relación a la presentación de la moción no coincide estrictamente el nombre del grupo político constituido en la Corporación.

Por parte de la Secretaría se aclara que son aspectos formales en relación a la identificación del grupo y a la Portavocía que si bien es cierto que no coinciden, es un aspecto subsanable que podría ratificarse el propio Portavoz en la propia sesión plenaria de la moción presentada, ya que se trata de un derecho fundamental a la participación política, si la Alcaldía así lo estimase.

Se deja sobre la mesa el orden del día por parte de la Presidencia, señalando que se incorporarán cuando se subsanen al respecto.

DECIMOMOVENO.- MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL CCa-PNC, RELATIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA (C.A.E.) EN LA LAJITA. (MOC 13/2020)

Se pone por parte de don Farés Roque Sosa Rodríguez sobre la existencia de un vicio de forma (en relación a la presentación de la moción no coincide estrictamente el nombre del grupo político constituido en la Corporación.

Por parte de la Secretaría se aclara que son aspectos formales en relación a la identificación del grupo y a la Portavocía que si bien es cierto que no coinciden, es un aspecto subsanable que podría ratificarse el propio Portavoz en la propia sesión plenaria de la moción presentada, ya que se trata de un derecho fundamental a la participación política, si la Alcaldía así lo estimase.

Se deja sobre la mesa el orden del día por parte de la Presidencia, señalando que se incorporarán cuando se subsanen al respecto.

La reproducción íntegra de los apartados 16, 17, 18 y 19 se pueden consultar en el siguiente enlace:

<http://videoacta.pajara.es/es/mopleno/36/4722>

VIGÉSIMO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA MODIFICACION DE CRÉDITOS Nº 6/2020 DE MEDIDAS URGENTES PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19. (MC 6/2020)

Se retira del punto del orden del día, por ponerse de relieve por parte del Interventor que es necesaria su ratificación, cuando en el orden del día era una mera ratificación, sin propuesta de acuerdo que propusiese su ratificación al órgano plenario.

DECIMONOVENO.-ASUNTOS DE URGENCIA

No se formularon

VEGESIMOPRIMERO.-DACIÓN DE CUENTA DE LOS DECRETOS DE LA ALCALDÍA.

Por el Alcalde Presidente se da cuenta que desde la fecha de la convocatoria de la última sesión, 20 de febrero de 2020, hasta la fecha de la convocatoria de la presente sesión, 21 de mayo de 2020, se han dictado 1955 Decretos, concretamente los que van desde el número 782 al 2736, ambos inclusive, correspondientes al año 2020.

VIGESIMOSEGUNDO.- RUEGOS, PREGUNTAS Y MOCIONES.

Preguntas por parte de Coalición Canaria, recogidas en el sistema de vídeo acta.

<http://videoacta.pajara.es/es/moplano/36/5377>

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Presidente se levanta la sesión a las once horas y cuarenta minutos, de todo lo cual, yo el Secretario General doy fe.